

# CONCIENCIA LIBRE Y SUFRAGIO FEMENINO ESPAÑOL: LAS PARADOJAS EN LA HISTORIA DE LA LUCHA POR UN DERECHO HUMANO

## FREE CONSCIENCE AND SPANISH WOMEN'S SUFFRAGE: THE PARADOXES IN THE HISTORY OF THE STRUGGLE FOR A HUMAN RIGHT

Miguel Ángel López Muñoz  
Universidad Pablo de Olavide

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN. II. EL LARGO CAMINO DEL VOTO FEMENINO. 2.1. Los feminismos históricos españoles. 2.2. Historia político-jurídica del sufragismo hispano hasta 1931. 2.3. Debate constituyente con epílogo. 2.4. Libertad y sufragio de la mujer. III. CONSIDERACIONES FINALES.

**Resumen:** ¿Cuál es la naturaleza de la paradoja ilustrada que supone el hecho de que grandes luchadoras por la emancipación de las mujeres de toda condición se opusieran al reconocimiento constitucional del sufragio femenino por motivos de oportunidad política? ¿En qué sentido se revisita la aprobación del sufragio femenino en España desde la actualidad? En respuesta a ambas cuestiones, este artículo desarrolla un análisis histórico-jurídico, político y filosófico, ajeno a todo ejercicio de predicción al revés que parta del itinerario jurídico y político sobre lo sucedido posteriormente. En las consideraciones finales, se afronta una metarreflexión donde se cuestiona el marco interpretativo defendido.

**Abstract:** What is the nature of the illustrated paradox represented by the fact that great fighters for the emancipation of women of all conditions opposed the constitutional recognition of women's suffrage for reasons of political opportunity? In what sense has the approval of women's suffrage in Spain been reviewed since now? In response to both questions, this article develops a historical-juridical, political and philosophical analysis, oblivious to any exercise of prediction in reverse starting from the juridical and political itinerary on what happened afterwards. In the final considerations, a meta-reflection is faced where the interpretative framework defended is questioned.

**Palabras clave:** derechos de la mujer, feminismo, historia del derecho español, participación política, pensamiento español.

**Key Words:** women's rights, feminism, history of Spanish law, political participation, Spanish thinking.

## I. INTRODUCCIÓN

No cabe duda de que, en la historia de las luchas emancipatorias para la consecución de las libertades públicas y los derechos fundamentales, la conciencia de reconocerse como mujer en el ámbito de una ciudadanía ilustrada ha jugado un papel de primera magnitud. En este sentido, son múltiples las filosofías que han intentado activar el mecanismo teórico capaz de impulsar una praxis liberadora para la paz social respecto a la generidad<sup>1</sup>.

Un momento de eclosión particularmente interesante en la conquista de estas libertades y derechos, fue el año 1931, tras la proclamación de la Segunda República en España. En forma de “decretos de urgencia” por parte del Gobierno Provisional, el 27 de abril<sup>2</sup>, se toma una primera medida, –aunque su publicación se posterga hasta finales de septiembre–: se habilita a la mujer para participar como miembros de Jurados Populares; dos días después; el 29 de abril<sup>3</sup>, se abre la posibilidad de que pudiera presentarse a las oposiciones a notarías y registradoras de la propiedad; el 8 de mayo<sup>4</sup> se reforma la Ley Electoral de 1907, incorporándose el sufragio femenino pasivo en su art. 3 y el 26 de mayo<sup>5</sup> –bajo el impulso del ministro de Trabajo, Francisco Largo Caballero (1869-1946)– se aprueba el Seguro de Maternidad, garantizando la baja maternal remunerada y la reintegración posterior al empleo. Además, el 1 de junio<sup>6</sup> se plantea la derogación de la reglamentación oficial de la prostitución –cosa que no ocurrió hasta 1935– y se crea la Comisión Provisional Central, integrada por Matilde Huici Navaz (1890-1965), Clara Campoamor Rodríguez (1888-1972) y María de la O Lejárraga García (1874-1974) –también conocida como María Martínez Sierra o como Gregorio Martínez Sierra, nombre

---

<sup>1</sup> En esta diversidad, el debate entre marxismo y feminismo ha supuesto un reto constante a la hora de afrontar el problema. Vid., por ejemplo, Celia Amorós, *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Anthropos, Barcelona, 1985, pp. 215-328; Carmen Elejabeitia, *Liberalismo, marxismo y feminismo*, Anthropos, Barcelona, 2013; María Cecilia Espasandín, “Articulaciones entre marxismo y feminismo: ayer y hoy”, en *Revista Katálysis*, 21 (03) Sep-Dec., 2018. [Recuperado de: <https://doi.org/10.1590/1982-02592018v21n3p584>, el 4 de marzo de 2023].

<sup>2</sup> *Gaceta de Madrid*, n° 273, de 30 de septiembre de 1931, pp. 2082-2083.

<sup>3</sup> *Gaceta de Madrid*, n° 120, de 30 de abril de 1931, p. 407.

<sup>4</sup> *Gaceta de Madrid*, n° 130, de 10 de mayo de 1931, pp. 639-641. Conocido popularmente como el “Decreto de las faldas”, pues convertía en elegibles tanto a las mujeres como a los clérigos. El resultado fue que tres mujeres y ocho clérigos fueron elegidos para las Cortes constituyentes

<sup>5</sup> *Gaceta de Madrid*, n° 147, de 27 de mayo de 1931, pp. 963-964.

<sup>6</sup> *Gaceta de Madrid*, n° 153, de 2 de junio de 1931, p. 1123. Vid., Mercedes Rivas Arjona, “II República española y prostitución: el camino hacia el Decreto abolicionista de 1935”, en *ARENAL*, 20:2; julio-diciembre 2013, pp. 345-368.

de su marido)– y, finalmente, por Decreto del 28 de agosto<sup>7</sup> se establece la coeducación en todos los centros oficiales, quedando suprimidos los institutos femeninos de Segunda Enseñanza que pasaban a ser mixtos<sup>8</sup>.

No obstante, el gran impulso a la igualdad de hombres y mujeres se produce en la Constitución<sup>9</sup>, aprobada por las Cortes constituyentes el 9 de diciembre, que hará posible nuevas leyes de igualdad entre hombres y mujeres hasta el cambio de Gobierno producido tras las elecciones de noviembre de 1933, como la Ley del divorcio<sup>10</sup> o la Ley del matrimonio civil<sup>11</sup>. El derecho femenino aparece diseminado en su articulado del siguiente modo: art. 2: “Todos los españoles son iguales ante la ley”; art. 23: “Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. [...] La extranjera que se case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales”; art. 25: “No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, ...”; art. 36: “Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes”; art. 40: “Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen”; art. 43: “... El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa. ...”; art. 46: “... La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: ... el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección de la maternidad...” o art. 53: “Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral...”.

De forma particular, la consecución del sufragio universal en España ha sido objeto de disputas y análisis no sólo desde el entramado mismo del proceso constituyente republicano, sino también en la actualidad, desde donde se han erigido diversos falsos tópicos a través el uso del

<sup>7</sup> *Gaceta de Madrid*, n° 241, de 29 de agosto de 1931, pp. 1495-1496.

<sup>8</sup> Medidas como estas no dejaban de ser respondidas con vehemencia por parte de la iglesia católica. En 1933, animado por los resultados electorales de noviembre, el jesuita antisemita Enrique Herrera Oria escribía sobre la coeducación como “brutalmente impuesta a Normales e Institutos como un medio para la destrucción de la familia cristiana” y exigía a los padres de familia católicos para que protestasen enérgicamente contra lo que consideraba “tiranía constitucional” (*El Noticiero*, 21 de diciembre de 1933, p. 3).

<sup>9</sup> *Gaceta de Madrid*, n° 344, de 10 de diciembre de 1931, pp. 1578-1588.

<sup>10</sup> *Gaceta de Madrid*, n° 71, de 11 de marzo de 1932, pp. 1762-1767 y *Gaceta de Madrid*, n° 72, de 12 de marzo de 1932, pp. 1794-1799.

<sup>11</sup> *Gaceta de Madrid*, n° 185, de 3 de julio de 1932, p. 60.

acontecimiento que supone el artículo 36. Así, se ha utilizado bien como objeto de monopolio ideológico y de apropiación partidista o bien como imaginario patriarcal en el enfrentamiento de dos mujeres: Victoria Kent (1892-1987) y Clara Campoamor.

Por este motivo, antes de adentrarnos en el análisis filosófico de los distintos argumentos y las diferentes posiciones ante la posibilidad y consecución efectiva de establecer la carta jurídica del sufragio femenino en igualdad plena con el masculino, comenzaremos por analizar la naturaleza y el carácter de los feminismos históricos españoles antes de realizar un recorrido por la secuencia jurídica y política del sufragio femenino en España a partir de 1854 hasta su aprobación definitiva en diciembre de 1931. Ese recorrido se verá acompañado por la mirada hacia otros países para poder compararlo con el desarrollo del sufragismo en España. A continuación, se dibuja la cartografía completa del debate constituyente sobre el voto femenino, sin olvidar tanto sus precedentes, como sus ecos parlamentarios; y, cuarto, con perspectiva filosófica y sociológica se abordan las razones que permiten entender las causas de esa cartografía. Por último, en las consideraciones finales, se afronta una metarreflexión sobre el marco interpretativo defendido.

Solo a través de este itinerario –en un intento de desterrar tanto anacronismos como presentismos– se hará posible plantear y abordar las preguntas centrales de nuestro estudio: ¿cuál es la naturaleza de la paradoja ilustrada que supone el hecho de que destacadas luchadoras por los derechos de las mujeres y su emancipación durante décadas, se opusieron a la concesión inmediata del voto femenino por motivos de oportunidad política en base al (supuesto) control de la formación y orientación de las conciencias de las niñas, esposas o viudas por parte del clero? ¿Es posible una libertad de conciencia sin una conciencia libre previa que habilite una formación, un pensamiento y una elección libres para todos los seres humanos? Es más, ¿en qué sentido se revisita la aprobación del sufragio femenino activo en España desde la actualidad?

## **II. EL LARGO CAMINO HACIA EL VOTO FEMENINO**

### **2.1. Los feminismos históricos españoles**

La historia del sufragismo hispano no admite la asunción de categorías foráneas nacidas en otros contextos sociales, económicos, políticos, educativos y eclesiásticos, que toman especialmente como referencia el modelo interpretativo anglo-americano del feminismo histórico definido por su carácter netamente político y liberal. Mary Nash, en su búsqueda de la naturaleza del feminismo histórico español, ya nos mostró cómo existen otras definiciones del feminismo a partir de resortes socioculturales que se asientan en el reconocimiento del principio de diferencia de género y de roles sociales distintos para hombres y mujeres, lo cual no

invalida la calificación de feminista a algunos movimientos sociales de mujeres de finales del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX<sup>12</sup>. En este sentido, Nash afirma que “las características del desarrollo político español no fueron propicios para la realización de un feminismo liberal de signo político orientado hacia la consecución del sufragio y de los derechos políticos individuales”<sup>13</sup>, como es el caso del voto femenino. Es decir, que el modelo de transición política española del siglo XIX entre el Antiguo Régimen y el sistema liberal contaba con una

“debilidad del sistema representativo parlamentario, el peso de la oligarquía latifundista, el desarrollo económico desigual y la falta de impulso innovador de una burguesía emprendedora. Hasta el Sexenio Democrático, el sufragio censitario establecido garantizaba el monopolio de la vida política a una élite sumamente minoritaria del orden de 0% a 4% de la población. A fin de siglo, el sistema político de la Restauración se sostenía a partir de la dualidad de un sistema constitucional formal y un funcionamiento político real basado en el caciquismo, la corrupción política y el fraude electoral”<sup>14</sup>.

Por este motivo, Nash considera que esta falta de vertebración política de Estado impidió el desarrollo del carácter político del movimiento feminista hispano hasta, al menos, principios de la década de los años 20, por influencia de otros países y hasta los años 30, tras las reformas políticas de la Segunda República y su legitimación social de los derechos individuales. Eso no impide que previamente la lucha por la emancipación de la mujer no tuviese otro carácter como resultado de otras estrategias de liberación, en concreto, un carácter laboral, social y educativo<sup>15</sup>.

Este carácter social y educativo respecto a la promoción de la mujer, sin remontarlo mucho más atrás<sup>16</sup>, podemos remitirlo en su origen a nuestro siglo XVIII, donde se toma conciencia de la necesidad de promocionar socialmente a la mujer y el modo de hacerlo es su educación<sup>17</sup>.

---

<sup>12</sup> Cfr., Mary Nash, “Experiencia y aprendizaje: la formación histórica de los feminismos en España”, en *Historia social*, 20, 1994, pp. 157-158. [Recuperado de: <https://www.jstor.org/stable/40340642>, el 4 de marzo de 2023].

<sup>13</sup> Mary Nash, “Experiencia y aprendizaje...”: *op. cit.*, pp. 162-163.

<sup>14</sup> Mary Nash, “Experiencia y aprendizaje...”: *op. cit.*, p. 158.

<sup>15</sup> Para una caracterización de las bases ideológicas del feminismo español en el primer tercio del siglo XX, vid., Gloria A. Franco Rubio, “Los orígenes del sufragismo en España”, en *Espacio, Tiempo y Forma. Serie V, Hª. Contemporánea*, t. 16, 2004, pp. 469-471.

<sup>16</sup> Para un análisis de la reivindicación de la educación de las mujeres y su importancia para la integración social, vid., Antonio Rodríguez Vela, “Las mujeres vindicadas: autoras españolas hasta el siglo XVIII” en *Blog*, Biblioteca Nacional de España, 15 de octubre de 2021. [Recuperado de: <https://www.bne.es/es/blog/blog-bne/las-mujeres-vindicadas-autoras-espanolas-hasta-el-siglo-xviii>, el 4 de marzo de 2023].

<sup>17</sup> Vid., Rosa María Capel Martínez, *El sufragio femenino en la Segunda República española*, Dirección General de la Mujer, horas y Horas, Madrid, 1992, pp. 25-28.



Así lo reconocen algunos de nuestros ilustrados, como Benito Jerónimo Feijóo (1676-1764) a través de su Discurso 16 del tomo I de su *Teatro crítico universal*, “Defensa de las mujeres” (1726). A finales de siglo también mujeres como Josefa Amar y Borbón (1749-1833) en *Discurso en defensa del talento de las mujeres y de su aptitud para el gobierno y otros cargos en que se emplean los hombres* (1786) o en *Discurso sobre la educación física y moral de las mujeres* (1790), y como María Egipciaca Demaner y Gongoreda a través de varios artículos en el *Diario de Barcelona* los días 17 y 28 de noviembre de 1792, continúan ahondando en la preocupación social y educadora hacia las mujeres. No obstante, estas preocupaciones se expresaron jurídicamente en una Real Cédula dada el 14 de agosto de 1768 que se concretó en la Real Cédula de 11 de mayo de 1783, por la que se crean treinta y dos escuelas gratuitas para niñas que llegarían a ser “madres de familia”, donde se les enseñaría “los principio de la religión, las buenas inclinaciones y hábitos virtuosos al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores”, aunque “si alguna de las muchachas quiere aprender a leer tendrá igualmente la maestra obligación de enseñarla”<sup>18</sup>, según el modelo querido por el poder clerical y aristocrático.

Tan solo, durante el Trienio Liberal hubo un momento incierto de emergencia parlamentaria de preocupación por una educación de la mujer distinta a la que impusieron las reales cédulas de Carlos III, con motivo de la discusión en Cortes del *Reglamento general de instrucción pública*<sup>19</sup>. En el Diario de Sesiones de 12 de junio de 1821 se afirma: “El art. 124, primero del título de la enseñanza de mujeres, quedó suspenso en su votación por haber manifestado algunos Sres. Diputados que no se expresaba en él la verdadera enseñanza que debían tener las niñas”<sup>20</sup>. ¿A qué se refería con esto último? ¿Cuál era esa “verdadera enseñanza”? No se recogen esas intervenciones a las que se hacen referencia y, por tanto, nada podemos afirmar. De hecho, el artículo salió adelante tal y como estaba previsto: “Se establecerán escuelas públicas en que se enseñen a las niñas las labores propias de su sexo”<sup>21</sup>.

Ya en la segunda mitad del siglo XIX encontramos la regeneración moral a través de la educación como la premisa fundamental para la modernización del país que esgrime el krausismo de Julián Sanz del Río<sup>22</sup>.

---

<sup>18</sup> Establecimiento de escuelas gratuitas en Madrid para la educación de niñas y su extensión a los demás pueblos, *Novísima Recopilación*, Libro VIII, tit. 1, ley X, real cédula de 11 de mayo de 1783, puntos 5 y 11. Vid., Rosa María Capel Martínez, *El sufragio femenino...*, *op. cit.*, p. 28.

<sup>19</sup> *Reglamento general de instrucción pública*, decretado por las Cortes en 29 de junio de 1821, Coruña, Imprenta de Arza, 1821.

<sup>20</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes*, de 12 de junio de 1821, p. 2212.

<sup>21</sup> *Diario de las Sesiones de Cortes*, de 12 de junio de 1821, p. 2213.

<sup>22</sup> Vid., Antonio Jiménez García, *El krausismo y la Institución libre de enseñanza*, Madrid, Cincel, 1985, pp.67-94 y Enrique Menéndez Ureña, *El Ideal de la Humanidad de Sanz del Río y su original alemán*, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid, 1992.

De ahí arranca un hondo vínculo del krausismo con el feminismo<sup>23</sup>. De hecho, de un krausista como Fernando de Castro proviene el origen de la *Escuela de Institutrices*<sup>24</sup>, germen a su vez de la *Asociación para la Enseñanza de la Mujer*<sup>25</sup>. En esta misma línea se sitúan los Congresos Pedagógicos, así como la prensa periódica: *La Ilustración de la Mujer*, *La Educación de la Mujer*, *La Mujer* o *Instrucción para la Mujer*<sup>26</sup>. Tanto en unos como en otros jugarían un papel relevante figuras como Concepción Arenal<sup>27</sup> (1820-1893) o Emilia Pardo Bazán<sup>28</sup> (1851-1921), entre muchas otras, –de las que cabe destacar a la fundadora de la *Residencia de Señoritas* en 1915, María de Maeztu y Wyhtney (1881-1948). No obstante, mientras Arenal a pesar de su defensa del derecho a la educación femenina, negaba toda condición política a la mujer, tanto de partido, como de voto o, incluso, como miembro de la judicatura<sup>29</sup>, Pardo Bazán, reivindicando la igualdad plena de la mujer en educación y en el mundo laboral, además, defiende la condición de participación política y social de la mujer, adelantándose a su época cuando afirma:

“Cada nueva conquista del hombre en el terreno de las libertades políticas, ahonda el abismo moral que le separa de la mujer y hace el papel de ésta más pasivo y enigmático. Libertad de enseñanza, libertad de cultos, derecho de reunión, sufragio, parlamentarismo, sirven para que media sociedad (la masculina) gane fuerzas y actividades a expensas de la otra media femenina”<sup>30</sup>.

<sup>23</sup> Vid., Rafael V. Orden Jiménez, “Krausofeminismo: de Krause al Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano”, en Roberto Albares; Domingo Hernández; José Luis Mora y Cristina Hermida, (eds.) *Mujer y filosofía en el mundo iberoamericano*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2022, pp. 187-214.

<sup>24</sup> Giuliana Di Febo, “Orígenes del debate feminista en España. La Escuela Krausista y la Institución Libre de Enseñanza (1870-1890)”, en *Sistema. Revista de Ciencias Sociales*, nº 12, 1976, p. 55.

<sup>25</sup> Vid., Laura Sánchez Blanco y José Luis Hernández Huerta, “La Asociación para la Enseñanza de la Mujer. Una iniciativa reformista de Fernando de Castro (1870-1936)”, en *Papeles Salmantinos de Educación*, nº 10, 2008, pp. 225-241. Recuperado de: <https://doi.org/10.36576/summa.29441>, el 4 de marzo de 2023.

<sup>26</sup> Vid., Gloria A. Franco Rubio, “Los orígenes del sufragismo...”, *op. cit.*, pp. 464-467.

<sup>27</sup> Vid., Concepción Arenal, *La emancipación de la mujer en España*, Júcar, Madrid, 1974.

<sup>28</sup> Vid., Emilia Pardo Bazán, E. *La mujer española y otros escritos*, Cátedra, Madrid, 1999.

<sup>29</sup> Cfr., Concepción Arenal, “La mujer del porvenir”, en *La emancipación de la mujer en España... op. cit.*, pp. 163-164.

<sup>30</sup> Emilia Pardo Bazán y Concepción Arenal, “El Congreso Pedagógico Hispano-Portugués-Americano”, en *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza*, nº 378, 1892, pp. 325-332. Vid., Narciso de Gabriel, “Emilia Pardo Bazán, las mujeres y la educación. El congreso pedagógico (1892) y la Cátedra de Literatura (1916)”, en *Historia y memoria de la educación*, 8, 2018, pp. 489-525, [Recuperado de: <https://redined.educacion.gob.es/xmlui/bitstream/handle/11162/215688/Gabriel.pdf?sequence=1>, el 4 de marzo de 2023] y Ángel Casado de Marcos de León, “Emilia Pardo Bazán: afán pedagógico y compromiso feminista”, en Roberto Albares; Domingo Hernández; José Luis Mora y Cristina Hermida, (eds.) *Mujer y filosofía...*, *op. cit.*, pp. 237-250.

También más adelante, autores de raigambre krausista como Adolfo González-Posada y Biesca (1860-1944), profesor y tratadista de derecho político, se ocupaba ya desde finales del siglo XIX tanto del análisis del movimiento feminista<sup>31</sup> como del análisis de sufragio. Si respecto al primero se ocupa del análisis jurídico de la condición política de la mujer y la incongruencia principal que supone el hecho de que no pueda votar, pero sí pueda ser reina (art. 60 de la Constitución 1876) y regente (art. 67)<sup>32</sup> en su tratado sobre el sufragio<sup>33</sup>, ya de 1920, dedica un capítulo al “Sufragio de la mujer”. En él, considera Posada, el sufragio es relevante tanto por afectar a la cuestión de la capacidad de la mujer, como por relacionarse con el “llamado movimiento feminista”<sup>34</sup> y su reivindicación del sufragio femenino en el mundo anglosajón. Respecto a la capacidad de la mujer, Posada indica que no es posible la discriminación de sexo, sino por capacidad individual. Además, si la mujer puede ser reina eso indica que es apta igualmente para la política y no hay motivo para negársele el voto<sup>35</sup>. Finalmente, Posada revela lo que considera el trasfondo real de todo el asunto, que a vista de lo que sucedió en los debates parlamentarios de 1907 y 1908 y sucederá en los de 1931, parece iluminador:

“Parece, [...] que la cuestión del voto de la mujer, al igual que la mayor parte de las cuestiones que plantea el feminismo, [...] más que cuestiones de principio [...] son cuestiones de oportunidad. En efecto: la mayor parte de los argumentos que contra el voto político de la mujer se oponen, se fundan en consideraciones que en manera alguna tienen como supuesto la incapacidad natural de la mujer para el sufragio: son más bien razones de conveniencia, circunstanciales: prejuicios unas, misoneísmo puro otras; a veces también se alegan indicaciones de prudencia que sería temerario quizá, no tener presentes. Resultaría una cosa demasiado extraña, en verdad, donde la mujer vive apartada de la vida política, donde se la considera un ser sometido a perpetua tutela, concederle de repente el voto como al hombre”<sup>36</sup>.

Por otra parte, además de este feminismo liberal, desde una perspectiva librepensadora, laicista, obrerista y masona<sup>37</sup>, también existen

---

<sup>31</sup> Adolfo Posada, *Feminismo*, Librería de Fernando Fé, Madrid, 1899. El libro aparece dedicado a la Corporación de antiguos alumnos de la Institución Libre de Enseñanza.

<sup>32</sup> Adolfo Posada, *Feminismo...*, *op. cit.*, pp. 231-239.

<sup>33</sup> Adolfo Posada, *El sufragio, según las teorías filosóficas y las principales legislaciones*, Barcelona, Manuel Soler, 1920.

<sup>34</sup> Adolfo Posada, *El sufragio...*, *op. cit.*, p.107.

<sup>35</sup> Cfr., Adolfo Posada, *El sufragio...*, *op. cit.*, pp.108-109.

<sup>36</sup> Adolfo Posada, *El sufragio...*, *op. cit.*, p.110.

<sup>37</sup> Vid., María Dolores Ramos Palomo, “La cultura societaria del feminismo librepensador en España (1895-1918)”, en Amparo Quiles Faz y María Teresa Sauret Guerrero, (coords.), *Prototipos e imágenes de la mujer en los siglos XIX y XX*, Atenea,



fuertes núcleos de organización para la emancipación de la mujer entre la que destaca la acción directa de creación de asociaciones –*Unión Obrera Balear* (Palma, 1881), *Asociación General Femenina* (Valencia, 1897), *Federación de Sociedades de Resistencia* (Málaga, 1897), *Asociación de Mujeres Librepensadoras* (Mahón, 1899), *Sociedad Progresiva* (Málaga, 1900); *Los Amigos del Progreso* (Córdoba, 1902); *Unión Femenina de Huelva* (1895), *Las Hijas de la Regeneración de Cádiz* (1896) o *La Progresiva Femenina* (1898)–, publicaciones –*La Luz del Porvenir*, *Conciencia Libre*, *Las Dominicales de Librepensamiento*, *Redención*– o la acción directa a través de múltiples mítines de mujeres como Amalia Domingo Soler<sup>38</sup> (1835-1909), Rosario de Acuña y Villanueva<sup>39</sup> (1851-1923); Magdalena Bonet Fábregues<sup>40</sup> (1854-s.XX), Ángeles López de Ayala y Mole-ro<sup>41</sup> (1856-1926); Ana Carvia y Bernal (1859-?); Amalia Carvia y Bernal<sup>42</sup> (1861-1949); Teresa Claramunt Creus<sup>43</sup> (1862-1931); Belén de Sárraga Hernández<sup>44</sup> (1872-1950) o Carmen Eva Nelken Mansberger (Magda Do-

---

Málaga, 2002, pp.73-98; Ana Muiña, *Rebeldes periféricas del siglo XIX*, Madrid, La linterna sorda, 2008; María Dolores Ramos Palomo, “Feminismo laicista: voces de autoridad, mediaciones y genealogías en el marco cultural del modernismo”, en Ana María Aguado y Teresa María Ortega, (eds.), *Feminismos y antifeminismos: culturas políticas e identidades de género en la España del siglo XX*, Universidad de Valencia, Valencia, 2011, pp. 21-44 y María Dolores Ramos Palomo y Isabel Moyano Ramos, “Por una genealogía de mujeres republicanas: política, cultura y ética en España (1880-1914)”, en Lorena C. Barco Cebrián; María José Ruiz Somavilla y María Teresa Vera Balanza, *Cambio generacional y mujeres universitarias: genealogía, conocimiento y compromiso feminista*, Dykinson, Madrid, 2019, pp. 57-82.

<sup>38</sup> Vid., Amelina Correa Ramón, “Amalia Domingo Soler, la fuerza del espíritu”, en *Andalucía en la historia*, n° 17, 2007, pp. 68-73.

<sup>39</sup> Vid., Ana María Díaz Marcos y Helena Establier Pérez, “Rosario de Acuña y Ángeles López de Ayala: escritura y pactos contra el dogma”, en *Arbor. Ciencia, pensamiento y cultura*, vol. 196-796, 2020, a549. [Recuperado de: <https://doi.org/10.3989/arbor.2020.796n2002>, el 4 de marzo de 2023].

<sup>40</sup> Vid., Isabel Peñarrubia i Marquès, *Magdalena Bonet*, Ajuntament de Palma, Palma, 2007 y Luz Sanfeliú Gimeno, “Luchadoras por la verdad y la justicia”. Asociacionismo femenino, derechos y educación en el Sexenio Democrático”, *Hispania Nova*, n° 18, 2020, págs. 450-485. [recuperado de: <https://doi.org/10.20318/hn.2020.5114>, el 4 de marzo de 2023].

<sup>41</sup> Ana Muiña, *Rebeldes periféricas...*, *op. cit.*, pp. 135-138.

<sup>42</sup> Vid., Manuel Almisas Albéndiz, *¡Paso a la mujer! Biografía de Amalia Carvia (Cádiz, 1861-Valencia, 1949): escritora, maestra laica, librepensadora y feminista*, Ediciones Suroeste, El Puerto de Santa María, 2019; y Carmen Magallón Portolés, “Librepensadoras españolas en los inicios del feminismo internacionalista. Belén de Sárraga y las hermanas Carvia Bernal”, en *Libre Pensamiento*, n° 104, 2021, pp. 73-78.

<sup>43</sup> Vid., Laura Vicente Villanueva, “Teresa Claramunt: feminismo obrerista y librepensador”, en María Dolores Ramos Palomo, (coord.) *Tejedoras de ciudadanía. Culturas políticas, feminismos y luchas democráticas en España*, Universidad de Málaga, Málaga, 2014, pp.81-97.

<sup>44</sup> Vid., María Dolores Ramos Palomo, “Federalismo, laicismo, obrerismo, feminismo: cuatro claves para interpretar la biografía de Belén de Sárraga”, en María Dolores Ramos Palomo y María Teresa Vera, *Discursos, realidades, utopías: la construcción del sujeto femenino en los siglos XIX y XX*, Anthropos, Barcelona, 2002, pp. 125-164; Autor “Sárraga Hernández, Belén de”, en Marta Nogueroles y Juana Sánchez-Gey, (coords.) *Diccionario de pensadoras españolas contemporáneas. Siglos XIX y XX*. Sínderesis,

nato)<sup>45</sup>, (1898-1966). Este carácter de lucha por la emancipación de la mujer solo será permeable a la reivindicación liberal del voto femenino, en alguna de sus protagonistas como las hermanas Ana y Amalia Carvia, a partir de la segunda década del siglo XX.

Por último, debe tenerse en cuenta la preocupación católica por el problema social y político de la mujer<sup>46</sup>. Nacida al calor de la encíclica *Rerum novarum* (1891), de la apertura de la iglesia de Roma a las cuestiones sociales y la tendencia iniciada ya en el siglo XIX a conceder el sufragio a la mujer en algunos lugares del mundo, en 1909 se funda la *Federación de Sindicatos de la Inmaculada* por parte de María de Echarri y Martínez (1878-1955), quien en 1921 también fundó el *Sindicato Católico Femenino*. Con el fin de contrarrestar los feminismos progresistas y con un carácter contrarrevolucionario en la defensa de la confesionalidad, la propiedad privada, la familia y el orden social de la Restauración, esta preocupación católica se expande cuando todo este orden comienza a cuestionarse de forma abierta. Así en 1918 se crea la *Agrupación Católica de Sirvientas de la Mutual Obrera Femenina* y en 1919 se funda la *Acción Católica Femenina* por parte de Juana Salas de Jiménez<sup>47</sup> (1875-1976) y de Carmen Cuesta del Muro (1890-1968). La publicación más influyente de esta preocupación católica por la mujer es el libro del fraile agustino Graciano Martínez Suárez<sup>48</sup> (1869-1925), *El libro de la mujer española*.

---

Madrid, 2020, pp. 371-378; Autor, “Belén de Sárraga y la crítica al clericalismo en América como explotación laboral” en Varios Autores *Feminismo en la línea del tiempo: desde las (in)visibilidades al concepto de felicidad*, Dykinson, Madrid, 2023, [en prensa].

<sup>45</sup> Vid., María Dolores Ramos Palomo, “Magda Donato: nueva mujer y sufragio” en María Dolores Ramos Palomo, (coord.) *Tejedoras de ciudadanía. Culturas políticas, feminismos y luchas democráticas en España*, Universidad de Málaga, Málaga, 2014, pp.135-151.

<sup>46</sup> Sobre la problematicidad de la denominación de “feminismo católico”, vid., ya, Adolfo Posada, *Feminismo...*, *op. cit.*, pp. 38-44. Para un concepto de feminismo según el catolicismo de la época, vid., Julio Alarcón y Meléndez, *Un feminismo aceptable*, Razón y fe, Madrid, 1908, donde hace un análisis de la obra de Concepción Arenal. El concepto de “feminismo católico” sólo se hace posible desde una perspectiva formal y con un interés académico por recoger la autodenominación de los grupos que lo secundan, sin entrar en su contenido, que claramente lo convierte en refractario a los feminismos como movimientos de emancipación de la mujer. Si bien el feminismo sólo se puede conjugar en plural y, por tanto, admite adjetivos, su vínculo o su apropiación por parte de religiones de origen semítico, en general, sólo se hace comprensible desde la necesidad de control social y político que éstas poseen. Es decir, es expresión del judaísmo político, del catolicismo político o del islam político y, por consiguiente, el término “feminismo católico” es, desde el punto de vista material, un oxímoron. Tampoco creemos que el término “catolicismo feminista” aporte una diferencia significativa que le permita homologarse a un feminismo liberal o a un feminismo socialista.

<sup>47</sup> Vid., Inmaculada Blasco Herranz, “Juana Salas (1875-1976): el feminismo católico”, en Angela Cenarro y Régine Illión, R. (eds.) *Feminismos, contribuciones desde la historia*, Puz, Zaragoza, 2014, pp. 107-132.

<sup>48</sup> Vid., Miguel Ángel Ríos Sánchez, “Graciano Martínez Suárez (1869-1925): una aproximación a su vida y a su obra”, en *El Catoblepas, revista crítica del presente*, n° 59, 2007, p. 10. [Recuperado de: <https://www.nodulo.org/ec/2007/n059p10.htm>, el 4 de marzo de 2023].

*Hacia un feminismo cuasi dogmático* (1921), una obra que aspira a la autodisolución del feminismo, una vez que haya alcanzado sus ideales. Eso ocurrirá –señala Martínez Suárez– porque “habrá llegado a realizar el ideal cristiano de nivelar los dos sexos, haciéndolo vivir en un estado progresivo y armónico de derechos y deberes, sin más diferencias que las impuestas por la naturaleza y requeridas por las diversas aptitudes y por los diversos papeles providenciales que hombre y mujer han de ejercer en el drama de la vida y de la humanidad”<sup>49</sup>. En sentido propio, como él mismo manifiesta, defiende un antifeminismo<sup>50</sup> que, en todo caso no pretende la igualdad, sino la proporcionalidad según el canon eclesiástico y providencial<sup>51</sup>.

## 2.2. Historia político-jurídica del sufragismo hispano hasta 1931

Conscientes del valor del contexto de descubrimiento en todo hallazgo, debemos preguntarnos: ¿cuál es la génesis y el desarrollo de la pugna político-jurídica a favor del sufragio femenino en España hasta su consecución en 1931? Para entender el sufragismo hispano hemos partido del carácter específico de los feminismos históricos en España sobre todo desde la segunda mitad del siglo XIX y, en este sentido, hemos visto el predominio por la preocupación del papel social de la mujer para lo cual se identifica a la educación como la vía para su emancipación. Por este motivo, la preocupación por los derechos políticos de la mujer en un contexto de caciquismo y corrupción burocrática y administrativa quedó relegado hasta las décadas de los 20 y los 30, donde la preocupación por los derechos individuales que posibilita el modelo democrático-liberal de la Segunda República permite la consecución del sufragio femenino con plena igualdad. De este modo, en el contexto político y social de la segunda mitad del siglo XIX, junto con propuestas e iniciativas progresistas, no debe sorprender que algunas proposiciones parlamentarias que se produjeron encaminadas a conceder el voto femenino, siempre de modo parcial y tutelado, proviniesen de propuestas vinculadas al ala más conservadora del poder que, sin duda, veía en este tipo de proyectos la posibilidad de un nuevo caladero de votos dado el sometimiento de la mujer a un modelo patriarcal aún no concientizado, cuando no una forma de limitar el sufragio universal masculino o simplemente apropiarse del movimiento feminista que en otros países comenzaba ya a normalizarse.

---

<sup>49</sup> Graciano Martínez Suárez, *El libro de la mujer española. Hacia un feminismo cuasi dogmático*, Imprenta del Asilo de Huérfanos del sagrado Corazón de Jesús, Madrid, 1921, pp. 25-26. La obra, reeditada en 1942, sería adaptada al nuevo Estado español y, entre otras cosas, suprimió toda referencia a los derechos políticos de la mujer (capítulos X y XI).

<sup>50</sup> Cfr., Graciano Martínez Suárez, *El libro de la mujer española...*, op. cit., pp. 359-390.

<sup>51</sup> Cfr., Graciano Martínez Suárez, *El libro de la mujer española...*, op. cit., pp. 79-86.

Estas iniciativas que suponen los precedentes del sufragismo femenino hasta 1931 son, en cualquier caso, de muy distinta naturaleza: desde su inclusión en meros programas políticos, al ejercicio efectivo del voto femenino, pasando por debates parlamentarios en el marco de propuestas de leyes o enmiendas constitucionales, además de proyectos constitucionales e, incluso, su concesión parcial, aunque nunca hecha efectiva.

La primera iniciativa se produjo en 1854, en el programa político del germen de lo que años más tarde llegará a ser el modelo inicial de la Restauración borbónica: *Unión Liberal*, liderada por Leopoldo O'Donnell (1809-1867) e integrada, entre otros, por Antonio Cánovas del Castillo (1828-1897), José Posada Herrera (1814-1885) o Juan Manuel de Manzanedo (1803-1882). Durante el Bienio Progresista, en 1854, la *Unión Liberal* reivindicó el “sufragio universal comprensivo de todas las mujeres de probidad”<sup>52</sup>. De este modo ambiguo quedaba planteado políticamente la primera reivindicación del voto femenino. Mujeres de “probidad”, es decir, entendemos mujeres de una edad, posición o instrucción determinada, a la luz de las propuestas planteadas años más tarde. Propuesta lejos aún no solo del democratismo sino del mero sufragio universal masculino, que llegó a España entre 1868 y 1877 y, de forma definitiva, en 1890.

Dos años más tarde, la referencia al voto femenino la encontramos en las Cortes Constituyentes de 1856, en la propuesta de ley electoral presentada por el diputado Pedro López Grado (1809-1888), que expresa el sentir del ala parlamentaria más progresista. En su proyecto no incluye a las mujeres a pesar de que no había querido que nadie quedase excluido. Los motivos que apunta son dos. El primero, implícito, al declarar que había hecho todo lo posible para que el derecho electoral lo ejerciera un número de españoles grande por su inteligencia y por su calidad. El segundo, explícito, al señalar que las mujeres no estaban incluidas porque la ley electoral debía adecuarse a “los progresos y adelantos sociales” e “ir poco a poco caminando al sufragio para todos cuando el tiempo, las luces y las circunstancias políticas lo reclamen”<sup>53</sup>.

Habrà que esperar hasta las Cortes Constituyentes de 1869, para hallar la primera ocasión en que se discute en sede parlamentaria una enmienda a favor del voto femenino. Fue por partida doble, aunque en ambos casos se realizó de forma accesoria a las claves del debate parlamentario. En primer lugar, el diputado Francisco Romero Robledo (1838-1906), contrario al sufragio universal masculino propuso el sufragio censitario para hombres y mujeres en idénticas circunstancias, por ejemplo,

---

<sup>52</sup> Programa presentado en la Sesión “Gacetilla”. *Unión Liberal*, 15 de septiembre de 1854, cit. Concha Fagoaga, *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España 1877-1931*, Icaria, Barcelona, 1985, p. 45.

<sup>53</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 21 de enero de 1856, nº 294, pp. 10029-10030.



cuando hubiese solteras que contribuyesen con sus impuestos, como cualquier cabeza de familia<sup>54</sup>. Esa propuesta fue rebatida por Vicente Romero Girón (1835-1900) que consideró inapropiada su intervención porque la misión de la mujer en la vida no incluye la política, incluso –en una impostura argumentativa– llega a citar a John Stuart Mill (1806-1873) que había defendido el sufragio femenino en el Parlamento Británico tres años antes<sup>55</sup>. En segundo lugar, a propósito del art. 16, “Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones”, se abrió un debate lingüístico debido a que el diputado Eduardo Palanca Asensi (1837-1900) pidió que se añadiese, con el fin de clarificar el texto “ningún español varón”<sup>56</sup>. A lo que el diputado Segismundo Moret Prendergast (1813-1913) consideró que no era necesario, pues el sentido común dejaba de forma nítida su exclusión<sup>57</sup>. Palanca Asensi perdió la votación, aunque el futuro parece que no dio del todo la razón a Moret.

De hecho, pocos años después, las mujeres votaron por vez primera en España en el Cantón de Cartagena en 1874, hecho que no siempre se tiene en cuenta en la historia del sufragismo español<sup>58</sup>, tal vez por la fugacidad de la forma política dentro de la que se produjo, tan alejada del modelo monárquico restauracionista. En el contexto de la rebelión contra la Primera República y su proceso constituyente para redactar una Constitución Federal, la Junta Cantonal de Cartagena decidió por mayoría un último acto de guerra en los primeros días de enero de 1874 y, *de facto*, votaron todos los defensores de la ciudad sin distinción de sexo.

Tres años después, en 1877, encontramos la segunda ocasión en la que se discute en sede parlamentaria una enmienda a favor del voto femenino. Precisamente en conexión con la propuesta de Romero Robledo ocho años antes, el propósito era acabar con el sufragio universal masculino que había traído el Sexenio Revolucionario y restablecer el sufragio censitario. Según los diputados Carlos María Perier (1824-1893) o Alejandro Pidal y Mon (1846-1913), en sus imaginarios ultracatólicos, “mientras el hombre no llegue a ser jefe de familia no se le puede considerar como ciudadano formado para el ejercicio de los derechos políticos”<sup>59</sup>. Y dado que el hombre no es inmortal, la enmienda incluía que, en el momento del fallecimiento del marido, la patria potestad debía recaer

<sup>54</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 21 de abril de 1869, n° 55, pp. 1232-1235.

<sup>55</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 21 de abril de 1869, n° 55, pp. 1235-1237.

<sup>56</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 21 de abril de 1869, n° 55, p. 1219.

<sup>57</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 21 de abril de 1869, n° 55, p. 1219.

<sup>58</sup> Vid., por ejemplo, Concha Fagoaga, *La voz y el voto de las mujeres...*, *op. cit.*, o Rosa María Capel Martínez, *El sufragio femenino...*, *op. cit.*

<sup>59</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes*, 5 de junio de 1877, p. 601.



en la madre viuda, mayor de edad, como representante de la familia<sup>60</sup>. La propuesta fue conocida como el “sufragio de las viudas” y su resultado fue negativo.

En esta historia del sufragismo femenino hispano, un momento que no siempre ha recibido la atención debida<sup>61</sup> es el modo en el que el voto femenino fue recogido en los proyectos constitucionales del republicanismo federal. Así encontramos que en cuatro de estos proyectos se recoge el derecho al voto para las mujeres. No cabe duda que el fracaso político de estos proyectos, diluye el hito que suponen para el sufragismo español.

El primer proyecto constitucional es el catalán, presentado en mayo de 1883, cuyo artículo 23 establecía: “Todo catalán mayor de 21 años que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles, tendrá derecho a ser elector y elegible. También lo tendrán las mujeres de la misma edad que, gozando de sus derechos civiles, posean el título académico o profesional”<sup>62</sup>. El segundo proyecto, el andaluz, presentado en la Asamblea de Antequera de octubre de 1883. En él se dice, en la misma dirección que el artículo catalán, aunque con otra redacción, en su art. 15, lo siguiente: “Todo ciudadano andaluz es elector. También lo serán las mujeres que, poseyendo las condiciones de ciudadanía, cursen o hayan cursado en establecimientos de enseñanza secundaria o profesional, nacionales o extranjeros”<sup>63</sup>. También como sufragio de la mujer ilustrada, se presentó un tercer proyecto, el gallego, aprobado en Asamblea regional en julio de 1887. Ya en su preámbulo establece el sufragio universal femenino, si la mujer “goza de una cierta cultura”<sup>64</sup>. Además, este sufragio sólo tenía un carácter activo, pero no pasivo, es decir, que podían elegir, pero no ser elegidas. En el apartado 2º del art. 23, precisaba: “La mujer mayor de 20 años, cualquiera que sea su estado, que, a la aptitud legal y el domicilio, añade la circunstancia de ser instruida en las materias que abraza la segunda enseñanza, o la técnica, o, cuando menos, presente certificado de haber cursado y probado un grupo de asignaturas comprendido en la sección de ciencias naturales, fisico-matemáticas”<sup>65</sup>. Tan sólo encontramos una ligera diferencia en el proyecto constitucional extremeño donde las pocas referencias que poseemos señalan que el sufragio femenino no se quedaba limitado por títulos académicos, aunque sí lo hacía a “las

---

<sup>60</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes*, 5 de junio de 1877, p. 602.

<sup>61</sup> Excepción hecha de Sergio Sánchez Collantes, “Antecedentes del voto femenino en España: el republicanismo federal pactista y los derechos políticos de las mujeres (1868-1914)”, en *Historia Constitucional*, nº 15, 2014, pp. 445-469.

<sup>62</sup> *Reunió y treballs del Congrés Regional Republicà-Democràtic Federal de Catalunya*, Evaristo Ullastres Editor, Barcelona, 1883.

<sup>63</sup> Carlos Saornil, *Proyecto de Constitución o Pacto Federal para los cantones regionales andaluces*, A. Resuche Impresor, Sevilla, 1883.

<sup>64</sup> *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Galaico*, Est. Tip de Puga, Coruña, 1883.

<sup>65</sup> *Proyecto de Constitución para el futuro Estado Galaico...*, *op. cit.*

cabezas de familia mayores de veinticinco años en uso de sus facultades intelectuales y no privadas por la ley de sus derechos civiles”<sup>66</sup>.

Más de dos décadas después de estas iniciativas del federalismo republicano, se produjeron nuevas formas de plantear en el parlamento el sufragio de las mujeres. En junio de 1907 fue como “sufragio activo, pero no pasivo de las viudas en las elecciones municipales”. Esta fue la propuesta del joven diputado Joaquín Salvatella Gisbert (1881-1932) del Partido Republicano, que pretendía que las mujeres viudas con patria potestad pudieran elegir, aunque no ser elegidas, en los comicios municipales<sup>67</sup>. No obstante, antes de valorar la propuesta como un retroceso, hay que situarla en el contexto del debate parlamentario, una propuesta que no sólo fue rechazada, sino que fue objeto de burla por parte de la mayoría del hemiciclo y refutada por parte del Francisco Moreno Zuleta (1880-1963), del Partido Conservador, llegando a afirmar que “el sufragio de la mujer es dar muerte a la familia”<sup>68</sup>. Un mes más tarde, en el Senado, el conservador y anglófilo Emilio Alcalá Galiano<sup>69</sup> (1831-1914), defendió el sufragio femenino en el mismo sentido que la propuesta de Salvatella, con el fin de dar el mismo trato a la mujer española que a la mujer inglesa. La respuesta que tuvo, mucho más respetuosa por parte de los miembros de la Cámara, fue que las circunstancias sociales de España no eran las inglesas<sup>70</sup> y que, por consiguiente, quedaba rechazada su propuesta.

Mucho más inmediato en el tiempo que en las décadas anteriores se produjo el siguiente momento en la historia del sufragismo patrio, 1908. En primer lugar, por la insistencia de Alcalá Galiano en el voto femenino, señalando la falta de lógica del hecho de que las mujeres en España pudieran “ser reinas, pero no electoras”<sup>71</sup>, el 9 de marzo. En segundo lugar, por la renovación de la propuesta de Salvatella en esta ocasión a propó-

---

<sup>66</sup> “Dictamen presentado por la primera Comisión nombrada por la Asamblea Federal para informar acerca de las Constituciones regionales”, en *La República*, el 11 de octubre de 1888. Cit., Sergio Sánchez Collantes, “Antecedentes del voto femenino...”, *op. cit.*, p. 453.

<sup>67</sup> Cfr., *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 27 de junio de 1907, p. 814.

<sup>68</sup> *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, 28 de junio de 1907, p. 834.

<sup>69</sup> Emilio Alcalá Galiano ya había defendido en su discurso de ingreso como académico en la RAE el 30 de marzo de 1879, el derecho de las mujeres a la educación. Vid., Conde de Casa de Valencia, *Varios discursos de las Reales Academias Españolas y de las Ciencias Morales y Políticas*, Establecimiento Tipográfico de Fortanet, Madrid, 1899, pp. 169-234.

<sup>70</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes*. Senado, nº 61, 25 de julio de 1907, p. 1118.

<sup>71</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes*. Senado, nº 165, 9 de marzo de 1908, p. 3538. El argumento venía a reproducir uno de los recogidos en un discurso que, Francisco Pi y Margall, había dado a propósito de las paradójicas implicaciones de la regencia de María Cristina: “Aquí es tanto más extraño la condición de la mujer cuando la mujer puede gobernar el reino, reunir en su mano todos los poderes públicos, ser el jefe del ejército y la armada, y llevar la nación de la paz o a la guerra. Si hubiera lógica en el mundo, aquí la mujer, no sólo debería estar en la plenitud de los derechos civiles, sino también tener entrada en los comicios, y en las Cortes, y en la administración, y en los mismos consejos de la corona”, *Dominicales de Libre Pensamiento*, 8 de diciembre de 1888.

sito de la discusión en el Congreso de una nueva Ley de Administración Local, con una enmienda de Francisco Pi y Arsuaga<sup>72</sup> (1866-1912), enmienda de particular interés, pues se exponen ya a estas alturas del siglo, algunos de los argumentos que más tarde se recuperan en 1931: por parte de los conservadores el hecho de ser una propuesta revolucionaria e inapropiada para la sociedad española; por parte de los progresistas una propuesta clerical y reaccionaria pues supone entregar el voto de las viudas al cura. Consciente del carácter transversal de su propuesta, Francisco Pi y Arsuaga se dirige sobre todo a los progresistas al hablar de principios democráticos en contraposición a la prevención basado en falsos prejuicios. Contraponiendo principios a oportunidad, se pregunta:

“¿No será quizás que la incapacidad que atribuimos a las mujeres para participar en asuntos públicos se debe a nuestra propia incapacidad al impedirles participar en la esfera pública? [...] Hoy, al fin y al cabo, no dejamos a la mujer otro círculo para desenvolver su actividad que ese del clericalismo, que es de lo que precisamente se quejan algunos. No procuramos que su actividad se desenvuelva en otra esfera de acción, de suerte que nosotros mismos empujamos a la mujer a eso que entendemos que es un mal. De ahí que deseemos para la mujer el voto, siquiera sea tan parcamente como se propone en la enmienda”<sup>73</sup>.

En este debate José Canalejas (1854-1912) intervino a favor de la propuesta, mientras que el presidente del Gobierno, Antonio Maura (1853-1925) se mostró en contra debido a su carácter inapropiado en relación con las costumbres españolas<sup>74</sup>. La enmienda fue desestimada: 65 votos en contra y 35 a favor, de los cuales 14 votos a favor eran de conservadores y 11 votos en contra fueron de progresistas. Las claves para entender el debate parlamentario de 1931, estaba ya planteado.

Sin embargo, el camino era aún largo y buena prueba de ello lo representaban las encuestas sobre la percepción social que se iban sucediendo sobre el voto femenino desde 1906 en *Heraldo de Madrid* o en 1917 en *ABC*. Si en 1906, la encuesta llevada a cabo por la periodista y activista Carmen de Burgos (1867-1932) estimaba que la cifra de apoyo social rondaba el 20% y destacadas personalidades, como Álvaro Figueroa y Torres (1863-1950), el conde de Romanones, la escritora Patrocinio de Biedma (1845-1927), los hermanos Serafín Álvarez Quintero (1871-

---

<sup>72</sup> Hijo de Francisco Pi y Margall y hermano de Joaquín Pi y Arsuaga, quien será compañero de Clara Campoamor en las Cortes Constituyentes de la Segunda República y que apoyará el voto de la mujer.

<sup>73</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes*. Congreso de los Diputados, nº 170, 17 de marzo de 1908, pp. 5256-5257.

<sup>74</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes*. Congreso de los Diputados, nº 170, 17 de marzo de 1908, pp. 5258-5259.

1938) y Joaquín Álvarez Quintero (1873-1944) se declaraban claramente en contra<sup>75</sup>. En 1917 Gregorio Martínez Sierra (1881-1947) en su obra *La mujer moderna* –la autora real de la obra fue su mujer, María Lejárraga– recoge la encuesta de ABC y contrapone las opiniones de Niceto Alcalá-Zamora (1877-1949) o de Carmen Rojo Herráiz (1846-1926) –que reservan a la mujer la posibilidad de optar a cargos municipales dadas las tareas de limpieza, beneficencia, educación o atención a necesitados que requirieren<sup>76</sup>– a las de Pardo Bazán –defensora del sufragio de la mujer<sup>77</sup>.

No obstante, impulsadas por las movilizaciones de las sufragistas inglesas desde 1912, y las aprobaciones de sufragio femenino en otros países, –como Argentina en 1911, Inglaterra el 7 de febrero de 1918, la República de Weimar en noviembre de ese mismo año o el caso de Estado Unidos de América en su XIX enmienda a la Constitución aprobada en 1919, además ya del Estado de Wyoming<sup>78</sup> (1869), Isla de Man (1881), Nueva Zelanda (1893), Australia (1902), Finlandia (1906), Noruega (1913), Dinamarca (1915), Groenlandia, (1915), Islandia (1915), Uruguay (1917), Polonia (1917), Rusia (1917), Estonia (1917), Letonia (1917), Lituania (1917), Armenia (1917), Estado de Nueva York (1917), Canadá (1918), Irlanda (1918), Azerbaiyán (1918), Kirguistán (1918), Hungría (1918), Georgia (1918), Estado de Michigan (1918), Luxemburgo (1919), Austria (1919), Bélgica (1919), Países Bajos (1919), Ucrania (1919), Bielorrusia (1919), Afganistán (1919), Rodesia del Sur<sup>79</sup> (1919)–, algo estaba cambiando para el activismo del sufragismo hispano.

Precisamente entre 1918 y 1921 se fundaron, entre otras, algunas importantes asociaciones de mujeres<sup>80</sup>: la *Unión de Mujeres de España* (UME), presidida por Lilly Rose, marquesa de Ter (1864-1936) e incluía en su junta directiva a María Lejárraga y a Carmen Nelken; *La Liga Española para el Progreso de la Mujer* (LEPM), dirigidas por las hermanas Ana y Amalia Carvia y la *Asociación Nacional de Mujeres Españolas* (ANME), presidida primero por María Espinosa de los Monteros (1875-1946) y desde 1924 por Benita Asas Manterola (1873-1968), e integrada, entre otras muchas, por Matilde Huici, Victoria Kent o Clara Campoamor, como miembros activos de *Juventud Universitaria Femenina* vinculada

<sup>75</sup> Cit. Isaías Lafuente, *Clara Victoria... op. cit.*, pp. 128-130.

<sup>76</sup> Gregorio Martínez Sierra, *La mujer moderna*, Renacimiento, Madrid, 1930, pp. 108-111 y 154-155

<sup>77</sup> Gregorio Martínez Sierra, *La mujer moderna...*, *op. cit.*, pp. 85-86.

<sup>78</sup> Antes del final de la Primera Guerra Mundial lo habían conseguido en total 13 Estados del oeste de Estados Unidos de América. Además de Wyoming: Utah, Colorado, Idaho, Washington, California, Oregón, Kansas, Arizona, Montana, Nevada, Dakota del Sur y Oklahoma.

<sup>79</sup> Actual Zimbabwe.

<sup>80</sup> Las tres son independientes de partidos políticos. Vinculadas a partidos políticos existían ya desde 1906 el *Grupo Femenino Socialista*, renombrada en 1910 como *Agrupación Femenina Socialista*.

como sección universitaria de la ANME. Por último, en 1921, Carmen de Burgos funda *Cruzada de Mujeres Españolas* (CME) y Carmen Karr y Alfonsetti (1865-1943) *Acción Social Femenina*. Más tarde, en 1926, se crearía el *Lyceum Club* de Madrid, dirigida por María de Maeztu y con Victoria Kent e Isabel Oyarzábal Smith (1878-1974), como vicepresidentas.

Es en estos años de emergencia asociativa femenina cuando se plantea la propuesta del ministro conservador Manuel de Burgos y Mazo (1862-1946), en noviembre de 1919. En el proyecto de la ley electoral pretendía que la mujer pudiese tener un sufragio activo, pero no pasivo, es decir, que pudiera elegir, pero no ser elegida<sup>81</sup>. Su propuesta no llegó ni a votarse en la Cámara, pero supuso diversas iniciativas extraparlamentarias tanto en ese año, como en los dos siguientes.

En primer lugar, la LEPM en 1919, dirigiéndose a todos los demócratas, llamaba a la lucha por el sufragio femenino sin restricciones de ninguna clase que menoscabara su dignidad<sup>82</sup> y, en febrero de 1920<sup>83</sup> registró en las Cortes una petición de concesión del derecho de sufragio a la mujer sin restricción alguna<sup>84</sup>. En segundo lugar, el 31 de mayo de 1921, militantes de la CME, lideradas por Carmen de Burgos, marcharon hacia la Carrera de San Jerónimo para entregar al presidente del Consejo de Ministros, Manuel Allendesalazar (1856-1923), un manifiesto con nueve puntos. Entre otras reivindicaciones, el manifiesto solicitaba la igualdad de derechos civiles y políticos, el voto femenino, como electoras y como elegibles, y la abolición de la prostitución<sup>85</sup>. Allendesalazar dejó el cargo en agosto de ese mismo año –debido al llamado “desastre de Annual”– y no hay noticias de que promoviese nada en relación con el manifiesto mientras ocupó el cargo.

La primera concesión nacional del voto a la mujer, soltera o viuda –excluida la prostituta o proxeneta–, mayor de edad o casada con una serie muy restrictiva de condiciones<sup>86</sup>, se produjo para el ámbito exclusivo de las elecciones municipales. Esta primera concesión del sufragio feme-

---

<sup>81</sup> Justo a la inversa de la reforma de la ley electoral que llevará a cabo el Gobierno Provisional de la Segunda República y que permitirá la elección de las tres primeras mujeres en el Parlamento español.

<sup>82</sup> Isaías Lafuente, *Clara Victoria...*, *op. cit.*, p.131.

<sup>83</sup> Cfr., Gloria A. Franco Rubio, “Los orígenes del sufragismo...”, *op. cit.*, p. 470.

<sup>84</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes*. Congreso de los Diputados, 12 de enero de 1920, p. 1742.

<sup>85</sup> Cfr., Concepción Núñez Rey, “Un puente entre España y Portugal: Carmen de Burgos y su amistad con Ana de Castro Osório”, en *Arbor*, 190 (766), 2014, a115. [Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.3989/arbor.2014.766n2007> el 11 de marzo de 2023].

<sup>86</sup> “Será incluible la mujer casada: 1. Cuando viva separa de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo. 2. Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 484 y 485 del Código Civil. 3. Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme. 4. Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo”. (*Gaceta de Madrid*, 12 de abril de 1924, nº 103, p. 251).



nino se recoge primero en el Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924<sup>87</sup>, y después en un Real Decreto fechado el 10 de abril<sup>88</sup>. Ha sido objeto de explicación recurrente la paradoja según la cual fuese precisamente con la dictadura militar de Miguel Primo de Rivera (1870-1930) cuando se aprueba esta primera concesión del voto femenino. En este sentido se ha destacado el deseo de hacer homologable un régimen político a ojos internacionales mediante esta concesión que se venía aprobando en fechas recientes en otros países<sup>89</sup>. Sea como sea, el alcance de este primer sufragio femenino fue muy limitado. Primero por las condiciones restrictivas del censo femenino que excluía a las mujeres casadas. De hecho, de una población total con derecho a voto de 6.783.629, el censo sólo incluía a 1.729.793<sup>90</sup> como posibles electoras. Segundo, porque sólo se aplicó en un plebiscito de autolegitimación del dictador, celebrado el 11 de septiembre de 1926, referéndum que le sirvió para crear una Asamblea Nacional como órgano consultivo –desde octubre de 1927 hasta julio de 1929– designando a trece mujeres<sup>91</sup> de sus 385 miembros. De forma teórica y restringida, sin duda, pero el dictador podía presumir de traer la primera forma de voto femenino a España<sup>92</sup>. Tal vez sólo se trataba de eso, de utilizar la “cuestión de la mujer”.

Por último, en esta historia del sufragio femenino previo a la Segunda República se hace necesaria la clarificación de la efectividad del voto concedido en 1924. Tras la caída del gobierno de Primo de Rivera y de Dámaso Berenguer (1873-1953), el monarca Alfonso XIII (1886-1941), nombró sucesor a Juan Bautista Aznar el cual convocó elecciones municipales para el 12 de abril. Sin embargo, no se realizaron con las disposiciones del Estatuto Municipal y el Real Decreto de 10 de abril de 1924 vigentes, sino con la ley electoral de 8 de agosto de 1907 “en toda su pureza”, según consta en el Real Decreto 946, de 13 de marzo de 1931<sup>93</sup>.

<sup>87</sup> *Gaceta de Madrid*, 9 de marzo de 1924, n° 69, p. 12269.

<sup>88</sup> *Gaceta de Madrid*, 12 de abril de 1924, n° 103, pp. 250-253.

<sup>89</sup> A la lista de los ya señalados podemos añadir, hasta 1924: Principado de Albania (1920), Checoslovaquia (1920), Suecia (1921) o Kazajistán (1924), Turkmenistán (1924) y Mongolia (1924).

<sup>90</sup> Rosa María Capel Martínez, *El sufragio femenino...*, *op. cit.*, p. 79 y Paloma Díaz Fernández, “La dictadura de Primo de Rivera. Una oportunidad para la mujer”, en *Espacio, Tiempo y Forma*, Serie V, Historia contemporánea, 2005, p. 180.

<sup>91</sup> Según recoge Rosa María Capel Martínez, *El sufragio femenino...*, *op. cit.* p. 81-82, las trece mujeres fueron: María de Echarri, María de Maeztu, María Natividad Domínguez de Roger, Micaela Díez Rabaneda, Concepción Loring y Heredia, Carmen Cuesta del Muro, Isidra Quesada y Gutiérrez de los Ríos, Blanca de los Ríos Lampérez, María López de Sagredo Andrés, Teresa Luzzatti Quiñones de López Rúa, Josefina Olóriz Arcelus, María López Monleón y Trinidad von Scholtzhemensdorff.

<sup>92</sup> Para analizar la reacción recogida en la prensa, vid., Rosa María Capel Martínez, *El sufragio femenino...*, *op. cit.*, pp. 79-80 y Gloria A. Franco Rubio, “Los orígenes del sufragismo...”, *op. cit.*, p. 481.

<sup>93</sup> *Gaceta de Madrid*, 16 de marzo de 1931, n° 75, p. 1442.

### 2.3. Debate constituyente con epílogo

La crónica del debate parlamentario y extraparlamentario se ha expuesto ya de forma solvente. Al trabajo pionero de Rosa María Capel, *El sufragio femenino en la Segunda República*<sup>94</sup> (1975), le siguió otra obra que también se convirtió en clásico como la de Concha Fagoaga, *La voz y el voto de las mujeres. El sufragismo en España (1877-1931)*<sup>95</sup> (1985).

A partir de esa época, se publican trabajos que recuperan todo el periplo del voto de la mujer en el proceso constituyente hasta alcanzar su aprobación definitiva en 1931, desde parámetros cada vez más alejados del debate sobre la comparación negativa del sufragismo hispano con el inglés, tal y como lo había iniciado María Laffite en *La mujer en España. Cien años de historia (1868-1960)*<sup>96</sup>, (1963) o María Aurelia Capmany en *El feminismo ibérico*<sup>97</sup> (1970), entre otras<sup>98</sup>, y que la labor de Mary Nash<sup>99</sup> contribuyó a poner en su contexto. Así podemos citar el trabajo de Gloria Ángeles Franco “La contribución de la mujer española a la política contemporánea: de la restauración a la guerra civil (1876-1939)”<sup>100</sup> o los trabajos de María Dolores Ramos, “Luces y sombras en torno a una polémica: la concesión del voto femenino en España (1931-1933)”<sup>101</sup> de Amelia Valcárcel, el estudio preliminar que aparece en *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*<sup>102</sup>, (2001), de Ana Aguado, “Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República”<sup>103</sup>, (2005), o de Juan Carlos Monterde, “Algunos aspectos sobre el voto fe-

<sup>94</sup> Rosa María Capel Martínez, *El sufragio femenino...*, op. cit., pp. 83-145. Aunque su trabajo original es de 1975, la edición que manejamos es la de 1992.

<sup>95</sup> Concha Fagoaga, *La voz y el voto de las mujeres...*, op. cit., pp. 83-109.

<sup>96</sup> María Laffite, *La mujer en España. Cien años de su historia (1868-1960)*, Madrid, Aguilar, 1963.

<sup>97</sup> María Autèlia, *El feminismo ibérico*, Oikos-tau, Barcelona, 1970.

<sup>98</sup> Vid., Geraldine M. Scanlon, *La polémica feminista en la España contemporánea (1868-1975)*, Madrid, Siglo XXI, 1976, Giuliana Di Febo, “Orígenes del debate feminista en España. La Escuela krausista y la Institución Libre de enseñanza (1870-1890)”, en *Sistema*, 1976; Anna Estany, “Sufragismo: las españolas brillaron por su ausencia”, *Vindicación feminista*, n° 9, 1977; Mercedes García Basauri, “Una aproximación al primer movimiento feminista español. La mujer en el reinado de Alfonso XIII”, en *Tiempo de Historia*, n° 57, 1978; Pilar Folguera, (ed.) *El feminismo en España: dos siglos de historia*, Pablo Iglesias, Madrid, 1988.

<sup>99</sup> Mary Nash, *Rojas. Las mujeres republicanas en la Guerra Civil*, Taurus, Madrid, 1999.

<sup>100</sup> Gloria A. Franco Rubio, “La contribución de la mujer española a la política contemporánea: de la restauración a la guerra civil (1876-1939)”, en María Ángeles Durán y Rosa María Capel, *Mujer y sociedad en España*, Ministerio de Cultura-Instituto de la Mujer, Madrid, 1986, pp. 239-264.

<sup>101</sup> María Dolores Ramos Palomo, “Luces y sombras en torno a una polémica: la concesión del voto femenino en España (1931-1933)”, en *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 11, 1988, pp. 563-573.

<sup>102</sup> Amelia Valcárcel, *El debate sobre el voto femenino en la Constitución de 1931*, (estudio preliminar), Congreso de los Diputados, Madrid, 2001.

<sup>103</sup> Ana Aguado, “Entre lo público y lo privado: sufragio y divorcio en la Segunda República”, en *Ayer*, n° 60, 2005, pp. 105-134.

menino en la II República española: debates parlamentarios”<sup>104</sup> (2010), que incorporan algunas claves de interpretación de este pasaje decisivo para la consecución del voto femenino y las consecuencias que implican tanto para el desarrollo de la Segunda República española, como para la historia del feminismo español. Además, la prensa periódica se ha venido ocupando del acontecimiento de forma regular aprovechando las diferentes efemérides que se han ido sucediendo –tal como es previsible que ocurra en 2031 en el centenario, al igual que desde la Academia. Movidos no siempre por la rigurosidad, sino por el intento de su rentabilización ideológica<sup>105</sup> y, en cualquier caso, muy centrados en las figuras de Clara Campoamor y de Victoria Kent, no obstante, cabe destacar la obra de Isaías Lafuente, *Clara Victoria. La crónica del debate que cambió la historia de las mujeres*<sup>106</sup> (2021), la cual consigue aunar la mejor vocación por la narración periodística con el cruce leal y precisa de las fuentes. Por supuesto, también encontramos trabajos sobre la recepción de la prensa de la época de los debates parlamentarios de las Cortes constituyentes, desde Rosa María Capel<sup>107</sup>, hasta el trabajo de Jacqueline Westwater, “El voto femenino en España: la reacción de la prensa”<sup>108</sup>, (2002).

Antes de pasar a su análisis, conviene, no obstante, hacer un sucinto resumen de los principales hitos jurídicos y parlamentarios de 1931 que nos permitirá describir la cartografía a seguir.

- a) Derecho pasivo electoral. Como apuntábamos en la introducción, el Decreto de 8 de mayo de 1931<sup>109</sup> del ministro de Gobernación, en su art. 3, regula las elecciones a diputados de la Asamblea Constituyente.
- b) Proyecto constitucional. A partir de la segunda quincena de julio de 1931, Clara Campoamor, como una de las integrantes de la Comisión parlamentaria encargada de su redacción – la única mujer–, defendió la inclusión del sufragio femenino, que apareció en su Título III en referencia a los derechos y deberes de los españoles. Recibió el apoyo de su partido, el *Partido Republicano Radical*, además de otros miembros de la Conjunción Republicano-Socialista entre los que se

<sup>104</sup> Juan Carlos Monterde García, “Algunos aspectos sobre el voto femenino en la II República española: debates parlamentarios”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, vol. XXVIII, 2010, pp. 261-277.

<sup>105</sup> Vid., Laura Mora Cabello de Alba, “El trabajo de las mujeres en el proceso constituyente de la II República”, en *Revista de Derecho Social-Latinoamérica*, nºs 3-4, 2017 y Silvia Marimón Molas, “Los falsos tópicos del sufragio femenino en España”, en *Ara*, 1 de octubre de 2021. [Recuperado de: [https://es.ara.cat/cultura/falsos-topicos-sufragio-femenino-espana\\_130\\_4134771.html](https://es.ara.cat/cultura/falsos-topicos-sufragio-femenino-espana_130_4134771.html)], el 11 de marzo de 2023].

<sup>106</sup> Isaías Lafuente, *Clara Victoria...*, *op. cit.*

<sup>107</sup> Rosa María Capel Martínez, *El sufragio femenino...*, *op. cit.*, pp. 122-130.

<sup>108</sup> Jacqueline Westwater, “El voto femenino en España: la reacción de la prensa (3ª parte)”, en *Cuadernos republicanos*, nº 49, 2002, pp. 55-72.

<sup>109</sup> *Gaceta de Madrid*, nº 130, de 10 de mayo de 1931, pp. 639-641.

encontraban el *Partido Socialista Obrero Español*, el *Partido Radical-Socialista*, y *Acción Republicana*. Finalmente, en el proyecto de Constitución presentado a las Cortes a principios de septiembre de 1931 el artículo correspondiente quedó redactado así: “Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 21 años, tendrán los mismos derechos electorales, conforme determinen las leyes”. Del texto inicialmente presentado, tan sólo se modificó la edad, que pasó de 21 a 23 años, frente a los 25 anteriores. El resto quedó íntegro y sería el art. 36 de la Constitución aprobada el 9 de diciembre.

- c) Inicio del debate parlamentario (1 de septiembre). El diputado José Álvarez-Buylla, compañero de filas de Campoamor, expresa su inquietud por la aprobación inmediata del voto femenino al considerar que suponía un elemento peligrosísimo para la República, pues la mujer española como política es retardataria y retrógrada dado que no se ha separado de la influencia de la sacristía y del confesionario. Por tanto, según Álvarez-Buylla, el voto de la mujer era un arma política que acabará con la República<sup>110</sup>. Clara Campoamor, en su primera intervención –la primera intervención de una mujer en el Parlamento español– defiende la democracia liberal y su vínculo con la reparación de la desigualdad. Y añadió: “Dejad que la mujer se manifieste como es, para conocerla y para juzgarla; respetad su derecho como ser humano, dejad que actúe en Derecho, que será la única forma que se eduque en él, fueren cuales fueren los tropiezos y vacilaciones que en principio tuviere”<sup>111</sup>.
- d) Continuación (2 de septiembre). El catedrático de Patología y diputado Roberto Novoa Santos de la *Federación Republicana Gallega*, ahonda en el planteamiento de Álvarez-Buylla, pero desde una perspectiva fisiologista. Argumenta que, dada la inferioridad de la mujer, pues en ella no existe ni la reflexión ni espíritu crítico ni ponderación, es lógico que se encuentre bajo la presión de las Instituciones religiosas y, en ese sentido, el sufragio activo constituye un peligro para la República, siendo preferible el mero sufragio pasivo<sup>112</sup>. Campoamor, que se encontraba en Ginebra ese día como miembro de la Delegación del Gobierno en

---

<sup>110</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1 de septiembre de 1931, n° 30, pp. 697-698. Ya en la sesión del 28 de agosto, otro miembro del *Partido Republicano Radical*, el sacerdote Basilio Álvarez, ya había arremetido contra el divorcio y el papel de la mujer. Vid., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 28 de agosto de 1931, n° 29, p. 671.

<sup>111</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1 de septiembre de 1931, n° 30, p. 700.

<sup>112</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 2 de septiembre de 1931, n° 31, pp. 728-729.

la Asamblea de la Sociedad de Naciones, no pudo responder a Novoa Santos e incluso, aunque se refiere a su intervención en *El voto femenino y yo: mi pecado mortal* (1936), tan solo se limita a decir de forma irónica y elegante que “al menos, este opinante era sincero... Así, sin veladuras... Murió meses después el sabio doctor. Su dialéctica merecía haber sido respondida. Pero no debemos comentarla. ¡Paz a los muertos!”<sup>113</sup>.

- e) Primero escarceos antes de la primera votación. Bajo la propuesta del presidente del Gobierno, Niceto Alcalá-Zamora (1877-1949), el 30 de septiembre sobre el art. 34 del Proyecto y futuro 36 de la Constitución, se distinguen dos aspectos: cuándo se alcanzaba mayoría de edad y cómo se resolvía la posibilidad de votar por parte de la mujer. El artículo resultante quedó del siguiente modo: “Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de 23 años, tendrán los mismos derechos electorales, conforme determinen las leyes”. Los debates siguientes y la votación final entraron de lleno en la cuestión. En primer lugar, el diputado Mariano Ruiz-Funes de *Acción Republicana*, con relación a la parte final del artículo, lanzó la idea de que el voto femenino debía ensayarse en elecciones menores antes de concederse en elecciones generales<sup>114</sup>. En segundo lugar, el diputado Manuel Hilario Ayuso, del Partido Republicano Federal, defendió consagrar la desigualdad del sufragio por edad, de manera tal que el hombre votara a los 23 y la mujer a los 45<sup>115</sup>. Le respondió César Juarros que, haciendo uso de ironía, argumentó en favor de la igualdad plena<sup>116</sup>. No se aprobó la propuesta de Hilario Ayuso. En tercer lugar, se votó la enmienda de Rafael Guerra del Río, del mismo partido que Campoamor, dirigida a sacar el sufragio femenino de la Constitución y reservarlo para una futura ley electoral<sup>117</sup>. Este fue el detonante de las más relevantes intervenciones parlamentarias posteriores, que Campoamor sintetizó al afirmar: “jamás se oyó enunciar con mejor aplomo una teoría más original acerca de la naturaleza y calidad de los derechos personales, que este diputado pretendía que permanecieran siempre en el aire, a merced y a disposición de sus usufructadores...

<sup>113</sup> Clara Campoamor, *El voto femenino y yo. Mi pecado mortal*, Renacimiento, Sevilla, 2018, p. 59.

<sup>114</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 30 de septiembre de 1931, n° 47, p. 1331.

<sup>115</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 30 de septiembre de 1931, n° 47, p. 1337.

<sup>116</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 30 de septiembre de 1931, n° 47, p. 1338.

<sup>117</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 30 de septiembre de 1931, n° 47, p. 1339.



presuntos”<sup>118</sup>. En realidad, para Campoamor, la médula de la actitud de la propuesta no era más que la oposición al derecho de la mujer con ropaje, más o menos discreto<sup>119</sup>. En nombre de la Comisión, intervino Campoamor donde apeló a los principios democráticos frente a una supuesta conveniencia de la República y a la responsabilidad histórica frente a la Dictadura de Primo de Rivera, por más que ésta aprobara la igualdad en la nada<sup>120</sup>. Intervinieron a favor de Guerra del Río, Pedro Rico<sup>121</sup>, de *Acción Republicana* y Jerónimo Gomáriz<sup>122</sup> del *Partido Radical-Socialista*. A favor de Campoamor, intervino Manuel Cordero<sup>123</sup> del *Partido Socialista Obrero Español*, cuestionando como ella el miedo que el voto de la mujer provocaba. Finalmente, antes de la votación, tomó la palabra Campoamor, para pedir coherencia en relación con lo defendido en ocasiones anteriores. El resultado fue 93 votos a favor de la enmienda de Guerra del Río, 153 voto en contra y 219 abstenciones del total de 465 diputados con los que en ese momento contaba la Cámara. El aplazamiento había sido rechazado.

- f) La segunda votación. Sin embargo, el día 1 de octubre se produjo una segunda y, aparentemente, última votación en relación al dictamen definitivo sobre el artículo<sup>124</sup>. En esta nueva ocasión por el Partido Radical-Socialista intervino Victoria Kent, la otra mujer en ese momento en el Congreso. Como su compañero Guerra del Río defendió el aplazamiento del voto de la mujer, renunciando a sus ideales y alineándose con la tesis del peligro que podía suponer para el asentamiento de la República<sup>125</sup>. Como prueba recordó el millón de firmas femeninas que el líder de la derecha José María Gil Robles y Quiñones había presentado en el Congreso a favor de las órdenes religiosas. Campoamor le sucedió en el uso de la palabra con una batería de preguntas dirigidas a defender el valor reivindicativo y republicano de la mujer española y algunos datos sobre el analfabetismo de la

---

<sup>118</sup> Clara Campoamor, *El voto femenino y yo...*, *op. cit.*, p. 85.

<sup>119</sup> Cfr., Clara Campoamor, *El voto femenino y yo...*, *op. cit.*, p. 86.

<sup>120</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 30 de septiembre de 1931, n° 47, pp. 1339-1341 y Clara Campoamor, *El voto femenino y yo...*, *op. cit.*, p. 87.

<sup>121</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 30 de septiembre de 1931, n° 47, p. 1340.

<sup>122</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 30 de septiembre de 1931, n° 47, p. 1341.

<sup>123</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 30 de septiembre de 1931, n° 47, p. 1341.

<sup>124</sup> Cfr., Clara Campoamor, *El voto femenino y yo...*, *op. cit.*, p. 102.

<sup>125</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1 de octubre de 1931, n° 48, pp. 1351-1352.

mujer respecto al masculino<sup>126</sup>. En contra de la aprobación del artículo intervinieron después Guerra del Río y a favor, Roberto Castrovido de *Acción Republicana*, Andrés Ovejero del *Partido Socialista Obrero Español*, Lluís Companys de *Izquierda Republicana de Cataluña*<sup>127</sup>. El resultado de la votación fue 161 votos a favor, 121 en contra y 183 abstenciones. Aún después de la votación se produjeron nuevas intervenciones tanto a favor como en contra, como las de Manuel Carrasco Formiguera de la *Coalición Catalana Republicana* o Ramón Franco Bahamonde del *Partido Republicano Revolucionario* y, una vez más, la de José Álvarez-Buylla, esta última en contra.

- g) Disposiciones adicionales transitorias. Al margen de su interpretación completa, pero tal vez como síntoma de la victoria siempre de la abstención en las votaciones precedentes, durante los trámites parlamentarios finales se presentaron varias enmiendas al artículo ya aprobado sobre el voto de la mujer. Nunca llegaba el final. Con distintos procedimientos se presentaron dos enmiendas referidas a graduar el voto de las mujeres al ritmo de la oportunidad. La primera la presentó José Terrero Sánchez<sup>128</sup> del *Partido Republicano Radical* y la segunda Victoria Kent<sup>129</sup>. Además, se presentó una disposición transitoria que contenía la misma finalidad que las enmiendas por parte de Matías Peñalba<sup>130</sup> de *Acción Republicana*; por tal motivo fue ésta última la que se debatió en sede parlamentaria. Si Peñalba pedía paciencia a las mujeres e intentaba sembrar la duda entre los socialistas<sup>131</sup> –apoyado por Jerónimo Gomáriz<sup>132</sup>, Eduardo Barriobero<sup>133</sup> del *Partido Republicano Federal*, y por Guerra del Río<sup>134</sup>–, Clara Campoamor denunciaba el hecho de volver a votar lo que ya se había votado además de atribuir un miedo oculto

---

<sup>126</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1 de octubre de 1931, n° 48, pp. 1352-1354.

<sup>127</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1 de octubre de 1931, n° 48, p. 1357.

<sup>128</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 25 de noviembre de 1931, n° 80, apéndice 10.

<sup>129</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 26 de noviembre de 1931, n° 81, apéndice 4.

<sup>130</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 25 de noviembre de 1931, n° 80, apéndice 11.

<sup>131</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1 de diciembre de 1931, n° 83, p. 2738.

<sup>132</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1 de diciembre de 1931, n° 83, p. 2742.

<sup>133</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1 de diciembre de 1931, n° 83, p. 2743.

<sup>134</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1 de diciembre de 1931, n° 83, pp. 2743-2744.

a la propuesta<sup>135</sup> –apoyada por José Antonio Balbontín<sup>136</sup> del *Partido Social Revolucionario* y por Manuel Cordero<sup>137</sup>, una vez más. En la votación hubo muchas ausencias –entre otros los de la tercera mujer diputada, que había tomado posesión de su cargo hacía unos días, Margarita Nelken Mansberger (1894-1968)– y el resultado se resintió en los números, pero no en el mantenimiento del sufragio que ganó por 131 en contra frente a 127 votos a favor.

- h) El epílogo. En diciembre de 1932, el Gobierno mostró su intención de convocar elecciones parciales para cubrir ocho vacantes en el Congreso de los Diputados y por enésima vez se cuestionó el voto femenino –esta vez por iniciativa de Gil Robles– por motivos de igualdad jurídica en la elección de los diputados sustituidos respecto a los nuevos y por la falta de censos electorales con la inclusión de las mujeres. Campoamor volvió a intervenir y propuso que se aplazara la elección hasta tener el censo terminado<sup>138</sup>. Eso fue justo lo que ocurrió.

#### **2.4. Libertad y sufragio de la mujer**

Las diversas votaciones en torno al sufragio femenino y la aprobación del definitivo artículo 36 de la Constitución española, por tanto, no fue suficiente para su falta de cuestionamiento y para terminar de hacer de las españolas verdaderas ciudadanas. En torno al voto femenino no dejaba de existir la duda y la sospecha de su falta de oportunidad incluso entre aquellos que no consideraban a la mujer como un ser inferior, incapacitada para la reflexión y la acción política. Analicemos de dónde provenía ese miedo que apuntaba Campoamor o averigüemos si, en realidad, el diagnóstico de inoportunidad política no era más que una forma latente de discriminación clásica actualizada.

Una vez aprobado el voto femenino a través del art. 36 de la Constitución de 1931, la primera recepción de la polémica parlamentaria inaugura una de las líneas más dilatadas en el tiempo que podemos nombrar como ideológico-partidista. Se produce a consecuencia de los resultados de las elecciones generales del 19 de noviembre de 1933 donde ganan las coaliciones de las distintas derechas, con el apoyo del *Partido Republicano Radical* por el que se presentaba Clara Campoamor, la principal defensora del sufragio femenino en las Cortes Constituyentes en 1931 y cuyos

---

<sup>135</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1 de diciembre de 1931, n° 83, p. 2738-2742.

<sup>136</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1 de diciembre de 1931, n° 83, pp. 2744-2745.

<sup>137</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 1 de diciembre de 1931, n° 83, p. 2747.

<sup>138</sup> Cfr., *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 20 de diciembre de 1932, n° 281, pp. 10512-10514.

principales líderes fueron reticentes al voto de la mujer porque temían el peligro que eso supondría para el desarrollo de la República a causa de su inclinación conservadora influenciada por el poder clerical.

La reacción de los partidos republicanos de izquierdas no se hizo esperar, pues ya se había advertido en el trámite parlamentario esta consecuencia y se utilizó el resultado como prueba fehaciente de que la razón y el juicio de inoportunidad política del voto femenino los amparaba. Así lo argumentaba ya Margarita Nelken en su obra *La mujer antes las Cortes Constituyentes* (1931) quien consideraba que

“poner un voto en manos de la mujer es hoy, en España, realizar uno de los mayores anhelos del elemento reaccionario [...] Precisamente por respeto a la libertad, plena y consciente, es, esta del sufragio, una libertad que sólo se le podrá conceder a la mujer cuando no siga demostrando, tan irrecusablemente como hasta lo demuestra, que la utilizaría, en su inmensa mayoría, en provecho y beneficio de los enemigos de la libertad”<sup>139</sup>.

Clara Campoamor fue la principal señalada en este sentido y resultado de ello fue su respuesta en forma de libro titulado *El voto femenino y yo: mi pecado mortal* (junio de 1936), en el que –marginada ya en su propio partido y rechazada para integrar las filas de *Acción Republicana*– realiza no solo un relato de su actuación parlamentaria en 1931, sino una apología de su acción a favor del conjunto del derecho femenino, mostrando lo injusto de haberla convertido en blanco del odio político, tanto por parte de los miembros de su propio partido –que no obstante, en su momento, la habían nombrado miembro de la Comisión constitucional–, como por parte de los partidos republicanos de izquierdas, perdedores en las elecciones de 1933. Sobre estos últimos afirma:

“el voto femenino era el chivo hebreo cargado con todos los pecados de los hombres, y ellos respiraban tranquilos y satisfechos de sí mismos cuando encontraron esa inocente víctima, criatura a cuenta de la cual salvar sus culpas. El voto femenino fue, a partir de 1933, la lejía de mejor marca para lavar torpezas políticas varoniles. Si pasados por ella los políticos de izquierda no han quedado más resplandecientes e impolutos, culpa será del tejido”<sup>140</sup>.

No obstante, el análisis de la historia del sufragio femenino en España no puede reducirse a esta polémica ideológico-partidista, que termina enfrentando las posiciones sin llegar a dilucidar el fondo. Teniendo en

---

<sup>139</sup> Margarita Nelken, *La mujer ante las Cortes Constituyentes*, Renacimiento, Sevilla, 2020, pp. 76-77.

<sup>140</sup> Clara Campoamor, *El voto femenino y yo... op. cit.*, p. 176.

cuenta que existen otros factores que permiten explicar mejor los resultados electorales de 1933, como la abstención de la Confederación Nacional del Trabajo, la desunión de las izquierdas o la unión de las derechas es necesario tomar otras perspectivas. Y esto sin olvidar que también hay que contemplar la contradicción como principio dialéctico, tal como apuntó en su día María Dolores Ramos<sup>141</sup>.

En primer lugar, sobre la cuestión del control de las conciencias de las mujeres al confesionario y a la iglesia, es frecuente recordar el escepticismo con el que fue acogido el argumento por parte de algunas personalidades relevantes como Miguel de Unamuno<sup>142</sup>. No obstante, el empeño de control de la mujer por parte de la iglesia católica española era significativo tanto a través de su capacidad de movilización con sus múltiples asociaciones católicas femeninas, como a través de su justificación de la condición femenina o bien como “ángel del hogar” o bien como prostituta<sup>143</sup>. Durante el trámite parlamentario tampoco ayudó a relativizar el voto cautivo de la mujer con la iglesia, la iniciativa de Gil Robles de presentar un millón de firmas de mujeres ante las Cortes Constituyentes a favor de las órdenes religiosas. Además, este argumento hay que encuadrarlo en la reticencia general del republicanismo español hacia la iglesia católica, consciente y experimentada, desde mediados del siglo XIX, de su historia como aliada de la monarquía y retardataria en el avance del Estado de Derecho, del liberalismo y de la democracia. De hecho, en el proceso constituyente de 1931 la cuestión religiosa fue probablemente el tema más sensible y polémico de todos los tratados.

En segundo lugar, la Segunda República como modelo democrático en construcción frente al sistema oligárquico de la Restauración, de carácter caciquil y rural, no tuvo fácil desligarse de las inercias patriarcales que continuaban existiendo. Por ejemplo, grandes científicos de la época como el premio nobel de medicina Santiago Ramón y Cajal (1852-1934) o como Gregorio Marañón (1887-1960), vienen a justificar la inferioridad de la mujer. Afirmaba Ramón y Cajal: “La mujer ama la tradición, adora el privilegio, siente poco la justicia y suele ser indiferente a toda obra de renovación y provecho; al paso que el hombre verdaderamente digno de ese título, el *homo socialis*, abomina de la rutina y el privilegio, venera la justicia y antepone, en muchos casos, la causa de la humanidad al interés de la familia”<sup>144</sup>. También, organizaciones como la *Liga Española*

---

<sup>141</sup> María Dolores Ramos Palomo “Luces y sombras en torno a una polémica...”, en *op. cit.*, p. 563.

<sup>142</sup> Miguel de Unamuno, “El confesionario y las mujeres de España”, en *El Sol*, 4 de octubre de 1931.

<sup>143</sup> Por eso el ideal de mujer para el cristianismo lo constituye la Virgen María en su condición conjunta de virgen y de madre.

<sup>144</sup> Santiago Ramón y Cajal, *La mujer. Conversaciones e ideario*, editado por Margarita Nelken, Aguilar, Madrid, 1934, p. 158.



para la *Reforma Sexual sobre Bases Científicas*, presidida por Marañón, difundía a través de la revista *Sexus* –cuya primera secretaria fue Hildergart Rodríguez Carballeira (1914-1933)– el determinismo biológico de la mujer para realizarse como esposa y como madre<sup>145</sup>. La idea la confirmaba el propio Marañón en su obra *Biología y feminismo*<sup>146</sup> (1920), criticada años más tarde por Azorín<sup>147</sup> (1873-1967).

En tercer lugar, la situación educativa y social de la mujer agravaba la situación de dificultad tradicional al ejercicio de sus derechos políticos. Por un lado, salvo ejemplos aislados –como la *Escuela Lancasteriana Femenina*, de 1820– la educación de las niñas y la educación de las maestras no se regularizó hasta después de la Ley reguladora de la enseñanza de 1857. Más tarde irían surgiendo iniciativas privadas de distinto género, en disputa, además, de dos modelos de escuelas, una para dirigentes y otra para dirigidos<sup>148</sup>. El resultado era que si en 1860 el índice de analfabetismo femenino –muy similar al masculino– era del 86.02%, en 1930 el índice había bajado tan solo al 76% y en el curso 1919-1920 el número de mujeres universitarias era del 2% del alumnado matriculado<sup>149</sup>. Consciente de la situación ya decía Adolfo Posada en 1920, que la oportunidad parecía ser consustancial a la cuestión del voto de la mujer, pues solía moverse entre el prejuicio, el puro machismo y la prudencia. De las tres, Posada solo respetaba ésta última, como ya recogimos al hablar de él<sup>150</sup>. En cambio, Campoamor le hubiese respondido que el único modo de salir de la perpetua tutela es conceder el ejercicio de la libertad para romperla, precisamente<sup>151</sup>.

Más allá de la experiencia de la República en el contexto interno y externo de 1931, de la mentalidad de la época y de la situación educativa y social de la mujer, el sufragio femenino tuvo un cuarto frente de problematicidad: el encaje de la reivindicación de la igualdad jurídica por sexo con la reivindicación de la igualdad sociopolítica general. ¿Es posible igualar la condición de la mujer con independencia a su clase social? ¿Puede suponer el voto femenino una forma pseudoliberadora sin la re-

<sup>145</sup> Vid., HUERTAS, R. y NOVELLA, E. “Sexo y modernidad en la España de la Segunda República. Los discursos de la ciencia”, en *Arbor. Ciencia, Pensamiento y Cultura*, Vol. 189-764, noviembre-diciembre, 2013, a090. [Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.3989/arbor.2013.764n6013>, el 18 de marzo de 2023].

<sup>146</sup> Vid., María José Tacoronte Domínguez, “Gregorio Marañón y Roberto Novoa. Del imperativo natural al imperativo social”, en *Análisis. Revista de investigación filosófica*, vol. 3, n.º 1, 2016, pp. 61-79. [Recuperado de: <https://despapiro.unizar.es/ojs/index.php/analisis/article/view/1279>, el 24 de marzo de 2023]

<sup>147</sup> José Martínez Ruíz, “El hombre y la mujer”, en *Andando y pensando (notas de un transeúnte)*, Editorial Páez, Madrid, 1929.

<sup>148</sup> Rosa María Capel Martínez, *El sufragio femenino...*, op. cit., p. 41.

<sup>149</sup> Cfr., María Dolores Ramos Palomo, “Luces y sombras en torno a una polémica...”, en op. cit., p. 566.

<sup>150</sup> Cfr., Adolfo Posada, *El sufragio...*, op. cit., p. 110.

<sup>151</sup> Cfr., Clara Campoamor, *El voto femenino y yo...* op. cit., pp. 22-23.

solución previa de la causa laboral, económica, educativa o social de la emancipación general? ¿Es la alienación de la mujer un aspecto parcial de la alienación total? O, incluso, teniendo en cuenta cada contexto determinado, ¿debemos preguntarnos si es posible la consecución del todo sin el ejercicio efectivo de las partes?

Probablemente quien refleje mejor esta paradoja no sea Victoria Kent en sus intervenciones parlamentarias, sino la otra diputada en las Cortes Constituyentes y que aún no había tomado posesión de su escaño el 1 de octubre: Margarita Nelken. En *La mujer ante las Cortes Constituyentes* expone que sus “reflexiones, que a alguno, y sobre todo a alguna, tal vez le parezcan, desde un punto de vista superficial, contrarias a la emancipación de la personalidad femenina española, e inspiradas por un espíritu reaccionario, son una defensa hecha precisamente como mujer, precisamente como española, y precisamente como socialista”<sup>152</sup>. Vayamos por tanto más allá de la superficie e intentemos comprender la paradoja.

Parte Nelken del reconocimiento de la necesidad del principio de igualdad jurídica de ambos sexos. Frente a ello, contrapone no obstante el contexto histórico desde el que en cada lugar se construye la igualdad social. En este sentido pone los ejemplos de Bélgica, Uruguay y Francia y como desde el socialismo se tuvo que pasar por encima de los principios para luchar desde la estrategia la batalla por la transición de modelo y de cultura política<sup>153</sup>. Tuvieron que retrasar la concesión del voto femenino para no retrasar el logro estable de su ideario. En este sentido, para Nelken no cabe término medio: o la mujer es colaboradora activa de la libertad o es una temible adversaria, “por su misma y fingida pasividad”<sup>154</sup>. ¿De dónde nace esa pasividad? De su sometimiento a la iglesia que, en la lógica del socialismo, pasa a convertirse en una especie de administradora capitalista de la alienación de las almas femeninas. Por este motivo, Nelken, que es defensora del Estado laico y de considerar la cuestión religiosa como una cuestión de conciencia<sup>155</sup>, considera que la cuestión del voto es una cuestión de cantidad, no de calidad y, por ello, la conciencia de la libertad política –entendida en tanto conciencia de clase– es paso previo para el ejercicio de la libertad política. De este modo expresa Nelken su juicio en su condición defensora de la igualdad social:

“Bastaría para convencerse de ello, con que cada uno de los hombres que laboran por emancipar definitivamente a España de las tutelas seculares, se interrogara y respondiera a sí mismo con lealtad, acerca de las luchas internas, casi siempre incruentas, y en las que “siempre” fue vencido, que

---

<sup>152</sup> Margarita Nelken, *La mujer ante...*, op. cit., p. 55.

<sup>153</sup> Cfr., Margarita Nelken, *La mujer ante...*, op. cit., pp. 58-61.

<sup>154</sup> Margarita Nelken, *La mujer ante...*, op. cit., p. 63.

<sup>155</sup> Cfr., Margarita Nelken, *La mujer ante...*, op. cit., p. 66.

hubo de sostener, en su propio hogar, respecto a su propia libertad de conciencia, y a la dirección espiritual que quiso imprimir a la educación de sus hijos. Los millares, los centenares de millares de firmas femeninas que se han elevado a los poderes públicos para protestar contra lo que consideraban un atropello a la religión, y que no era sino simplemente el sometimiento a la ley de algún prelado desmandado; los centenares de millares de firmas femeninas que se elevan para protestar contra una posible expulsión de las órdenes religiosas, cierto es que no prueban, a un espíritu ecuánime, todo lo que pretenden probar. Sabido es de sobra cómo se reúnen esos centenares de millares de firmas: por cada firma de mujer, conscientemente, voluntariamente estampillada, existen varias firmas de niñas menores de edad, y de pobres analfabetas, o inconscientes desventuradas, sometidas en su trabajo [...] ¿Que esto habrá de desaparecer? ¿Quién lo duda? Pero, hoy por hoy, existe; hoy por hoy, no tenemos derecho a tomar nuestros deseos por realidades, y a creer que ha de dejar de subsistir tan lamentable orden de cosas”<sup>156</sup>

De este modo, Margarita Nelken tan solo piensa, desde la perspectiva española, el modo como el problema de la desigualdad en la condición de votante de la mujer no se resuelve concediendo el voto femenino sin más, sino que se resuelve cambiando el conjunto la organización social capitalista<sup>157</sup>, oligárquica, caciquil y patriarcal. Ahí reside la paradoja: ¿la conciencia libre es condición de posibilidad de la libertad de conciencia? ¿Deberíamos hablar de sesgo patriarcal ante argumentos como el sometimiento clerical de la mujer española de la época o habría que comprender la situación de emergencia democrática en un contexto nacional e internacional de ultraconservadurismo de diverso tipo, incluidos los fascismos?

### III. CONSIDERACIONES FINALES

Más allá del dato y del análisis del relato, se hace necesaria una metarreflexión sobre el marco interpretativo defendido: el análisis contextual e histórico de la aprobación constitucional del voto femenino en 1931.

Ante todo, que el análisis de la concesión de la igualdad para hacer de las españolas verdaderas ciudadanas sea tan recurrente tras el regreso de la democracia española en 1978, no es sino un síntoma de, o bien,

<sup>156</sup> Margarita Nelken, *La mujer ante...*, op. cit., pp. 67-68.

<sup>157</sup> Esta es la idea básica de todas las teorías del feminismo socialista marxista, desde August Bebel y su *La mujer y el socialismo*, hasta Rosa Luxemburgo, Clara Zetkin o Alejandra Kollontai. Vid., Pedro Ribas Ribas, “Feminismo en el socialismo marxista”, en Roberto Albares; Domingo Hernández; José Luis Mora y Cristina Hermida, (eds.) *Mujer y filosofía...*, op. cit., pp.291-295.

la falta de resolución de la igualdad real de la mujer en todos estos años, o bien, el interés por apropiarse de forma partidista de la historia del voto de las mujeres. Por supuesto esta disyunción no es excluyente. De hecho, el uso partidista para colgarse la medalla feminista se produjo ya en la época de la Segunda República incluso por aquellos que, como el histórico *Partido Socialista Obrero Español*, no sólo supieron anteponer los principios a la estrategia en las votaciones parlamentarias de 1931, sino que igualmente valoraron como preferible la conveniencia a medio y largo plazo de su apoyo, frente a la inconveniencia de una posición contraria a corto plazo. Los partidos republicanos de izquierda, por el contrario, no valoraron los principios sino el momento de emergencia de un nuevo pacto social que había que cuidar y ante el cual sólo cabían las estrategias, al igual que ya había ocurrido en países como Bélgica, Francia o Uruguay. La cuestión fue la contraposición de preeminencia entre la reivindicación económica y formativa frente a la reivindicación política del sufragismo femenino, considerándose finalmente que el voto femenino contribuiría, antes o después, de forma ingenua y temeraria o no, a conseguir el ejercicio efectivo y consciente de la propia libertad en su condición de mujeres. Sin duda que la concesión del voto femenino no contribuyó a ello, pero los acontecimientos posteriores sirvieron de excusa para confirmar los miedos y la prevención reconocidas contra la aprobación inmediata del sufragio femenino en la medida que esos acontecimientos se interpretaron como conducentes, primero, al exterminio tanto de la República y su legislación a favor de los derechos de las mujeres, como de los movimientos feministas emancipadores durante unos cuarenta años –la máxima expresión fue la *Sección Femenina* (1934-1977)– y, segundo, a la posterior división y debilitamiento del feminismo, subordinado a partidos políticos de distinta, e incluso contrapuesta, raíz ideológica. No por casualidad el *Partido Feminista*, de marcado carácter marxista, nunca aglutinó al feminismo español. La causa primera de todos estos incuestionables acontecimientos, sin embargo, no pueden encontrarse en la concesión del voto de la mujer en los albores de la Segunda República española.

En segundo lugar, sean cuales sean los síntomas de la recurrencia, la realidad es que no ha bastado el hecho trascendental de su aprobación histórica, sino que el sufragio femenino español se ha relativizado por medio de su comparación con los países donde el sufragismo femenino fue posible desde mucho antes y se olvida, casi de forma espontánea y natural, tanto sus precedentes históricos, como su anulación durante la Dictadura de Franco –hecho de primera magnitud en su significado para el retardo de la ciudadanía de las mujeres españolas–, por lógico que pueda resultar como expresión del nacionalcatolicismo.

Tercero, el sufragio femenino forma parte de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948) en su artículo 21, según el cual: “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamen-

te o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”. Que España, junto con algunas naciones más en el mundo se adelantaran a su aprobación internacional, no puede ser interpretado sino como un mérito de los constituyentes de la Constitución de la Segunda República, cuyo juicio, como bien sabemos, fue transversal y al margen de disciplinas de voto o de ideologías.

Cuarto, lejos de desdibujar el protagonismo de Clara Campoamor en las Cortes Constituyentes a favor del sufragio femenino, no obstante, su aproximación hagiográfica tan solo contribuye a recrear su adanismo y olvidar la historia y el carácter de las luchas históricas del feminismo español, diluyendo tanto su naturaleza como sus fuentes de reivindicación y de acción.

Por consiguiente, la consecución del voto femenino en el proceso constituyente de 1931 fue un paso decisivo en el desarrollo de los derechos políticos de la mujer en España. Pese a todos los argumentos y prejuicios en contra, los constituyentes supieron sobreponerse a los miedos y a las incertidumbres y tanto con el voto, como con la abstención o con la ausencia del hemiciclo durante las votaciones, se logró un pequeño avance en la historia nacional, sepultado al poco de nacer durante más de cuarenta años. Así, frente a la paradoja de la libertad ilustrada a la hora de realizar su ejercicio donde ésta no existía, la solución terminó siendo aquella del barón de Münchhausen. Que en el proceso histórico posterior se haya recuperado aquel derecho, sin embargo, no ha menguado el valor actual de la antigua reivindicación de la igualdad económica de la mujer. Tal vez hoy, como entonces, su consecución no solo sea cuestión de una redentora igualdad legal, sino también de una permanente batalla social y cultural.

Enviado el (Submission Date): 4/7/2023

Aceptado el (Acceptance Date): 20/9/2023